

**CONSTITUCION**  
*POLITICA*  
**DEL ESTADO LIBRE**  
**DE NUEVO LEON.**

**SANCIONADA**  
**EN 5 DE MARZO DE 1825.**

**IMPRESA DE DON MARIANO ONTIVEROS.**

F8037

**EDICIÓN FACSIMILAR**

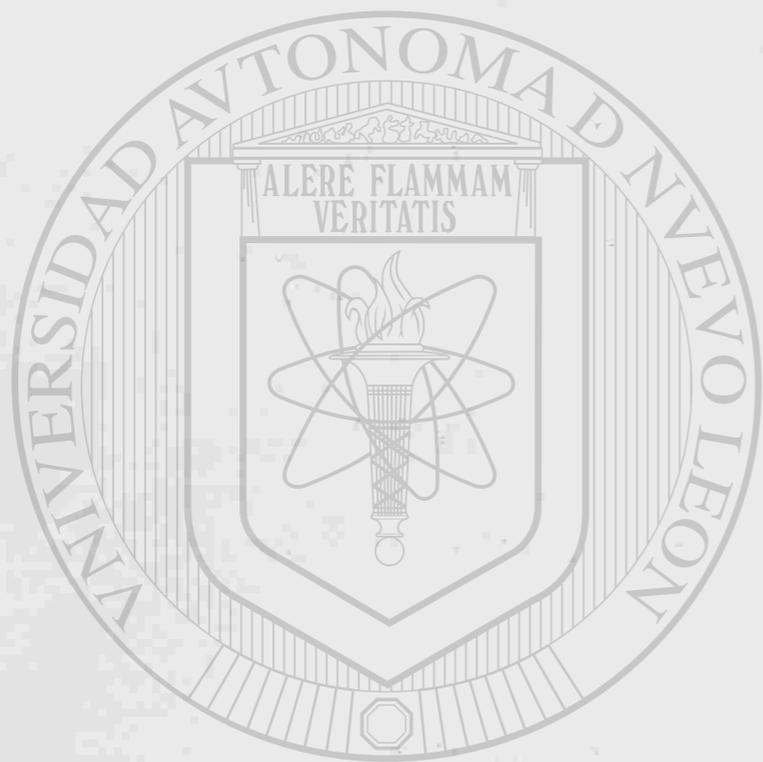
Universidad Autónoma de Nuevo León  
Facultad de Derecho y Ciencias Sociales  
y Colegio de Criminología





1080110691

22185



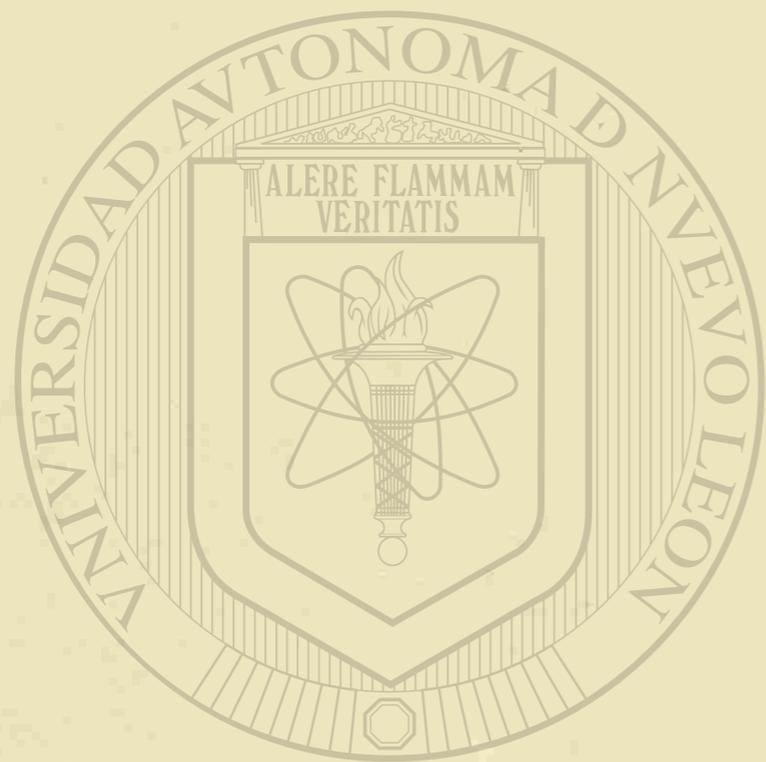
# UANL

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS



20185



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA  
DE NUEVO LEÓN

*Dr. Reyes S. Tamez Guerra*  
Rector

*Dr. Luis J. Galán Wong*  
Secretario General

*Ing. José Antonio González Treviño*  
Secretario Académico

Facultad de Derecho  
y Ciencias Sociales

*Lic. Helio E. Ayala Villarreal*  
Director

UANL

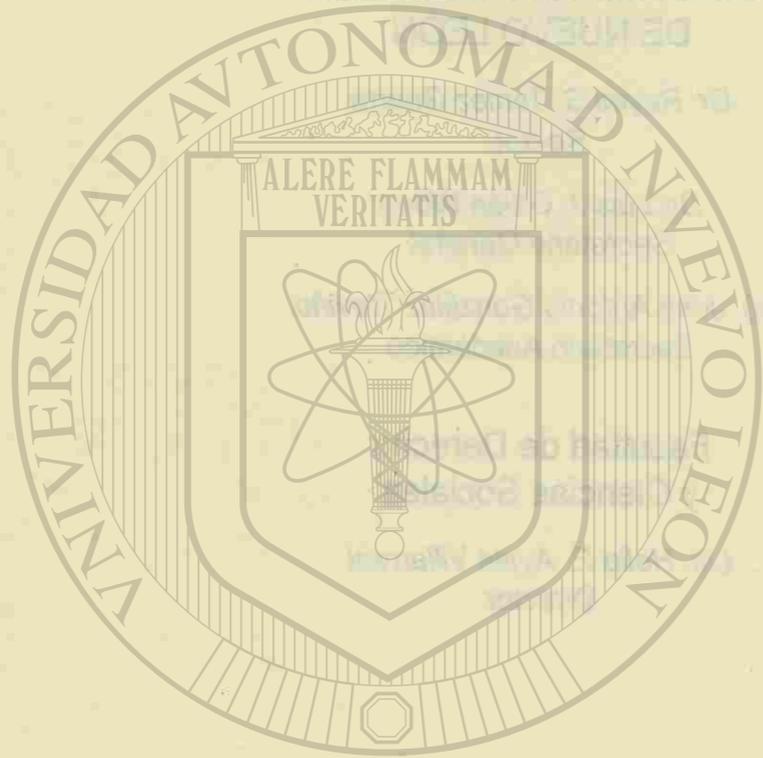
---

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS



Universidad Autónoma de Nuevo León  
Facultad de Derecho y Ciencias Sociales  
y Colegio de Criminología

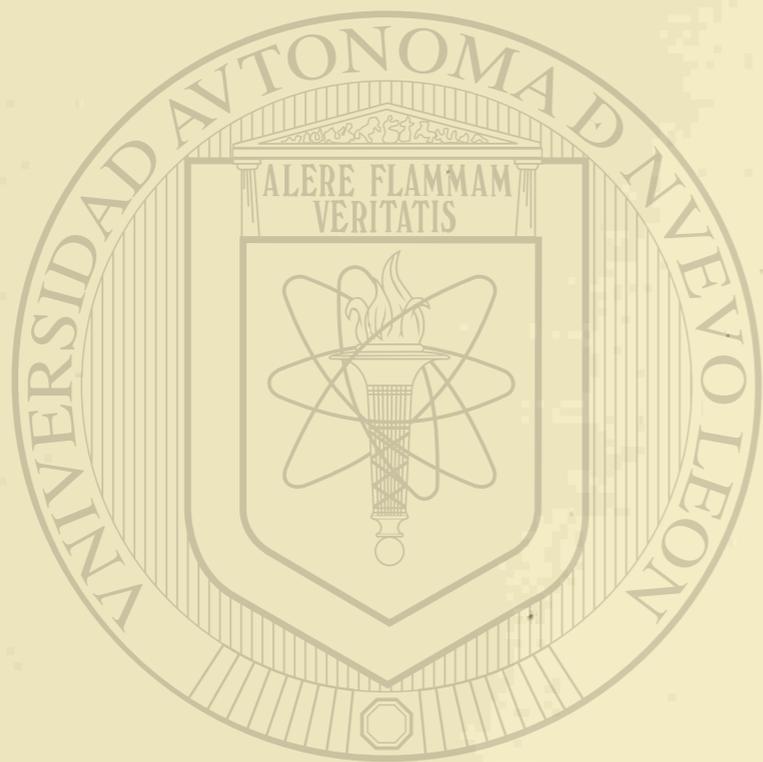


# UANL

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

Año 2000



Erasmus E. Torres López  
Ricardo Treviño García

# La Primera Constitución Política de Nuevo León

Comentarios  
Reproducción facsimilar

# UANL



*Coordinación Editorial:*  
Samuel Flores Longoria

*Diseño de Portada:*  
Rodolfo Leal Herrera

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS



KF #8037  
.2  
1825  
AZ  
2000



Erasmus E. Torres López  
Ricardo Treviño García

# La Primera Constitución Política de Nuevo León

Comentarios  
Reproducción facsimilar

# UANL

Erasmus E. Torres López  
Ricardo Treviño García

*La Primera Constitución Política de Nuevo León*  
Comentarios  
Reproducción facsimilar

Primera edición: 2000

© Universidad Autónoma de Nuevo León  
Facultad de Derecho y Ciencias Sociales

Impreso en Ciudad Universitaria de Nuevo León, México  
Printed in Ciudad Universitaria de Nuevo León, Mexico

Universidad Autónoma de Nuevo León  
Facultad de Derecho y Ciencias Sociales  
y Colegio de Criminología

Año 2000





UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN  
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

## Presentación

Ciento setenta y cinco años cumplió en el presente 2000, la Constitución Política del Estado de Nuevo León. Con ella, propiamente, se inició a la vida republicana y federal nuestra Entidad. El máximo ordenamiento había sido solemnemente sancionado el 5 de marzo de 1825.

Un año antes, el 5 de febrero de 1824, se había promulgado la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que sentó las bases para el desarrollo institucional de nuestro país.

Y apenas unos días antes de esta última fecha, el 19 de enero de 1824, el Lic. don José Alejandro de Treviño y Gutiérrez había dictado la primer cátedra de Derecho civil que oficialmente se impartió en nuestra Entidad. Esta cátedra fue el origen, no sólo de las Escuelas de Derecho que se formaron en el naciente Estado, sino de todas las instituciones de educación superior que en el mismo se crearon, incluyendo a la Universidad de Nuevo León. Con gran satisfacción, pero sobre todo con un ambicioso programa de reforma académica y de fastos conmemorativos, celebramos así, en 1999, el 175 aniversario de este trascendente acontecimiento.

Hoy, en el presente año de 2000, la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales y Colegio de Criminología celebra con júbilo el 175 aniversario de la aprobación del primer estatuto que normó la vida institucional de nuestro Estado: la Constitución Política del Estado de Nuevo León.

Como parte de esta celebración, nuestra Facultad publica el presente fascículo con la edición facsimilar de la primer

*Constitución Política que tuvo nuestro Estado, la de 1825.*

*Preceden a la inserción facsimilar del mencionado estatuto jurídico dos interesantes estudios realizados por los maestros Lic. Ricardo Treviño García y Lic. Erasmo E. Torres López.*

*El Lic. Treviño García tuvo a su cargo el Introito de esta edición y nos ofrece un panorama general y comentarios sobre el contenido, recordando a los legisladores que participaron en la redacción del estatuto jurídico de referencia.*

*Por su parte, el Lic. Torres López se refiere con mayor detalle a los legisladores que redactaron la primer Constitución Política que tuvo nuestro Estado y comenta que ya para el 15 de octubre de 1824, nuestros primeros legisladores locales habían elaborado ya un anteproyecto al que denominaron "Bosquejo de Constitución" y que es poco conocido. Este fue nuestro primer balbuceo constitucional.*

*Posteriormente, se inserta, en forma facsimilar, el documento que contiene el texto de la señalada Constitución.*

*De esta manera nuestra Facultad celebra con júbilo, junto con la comunidad nuevoleonense y autoridades estatales y municipales, el 175 aniversario de la aprobación del primer ordenamiento jurídico, base firme de la actual vida institucional y constitucional de Nuevo León.*

*Facultad de Derecho y Ciencias Sociales*

*Lic. Helio E. Ayala Villarreal  
Director*

*DIRECCIÓN GENERAL DE*

## Introito

*Lic. Ricardo Treviño García*

**E**n México, tres de sus Constituciones fueron producto o consecuencia de otros tantos movimientos o revoluciones que concluyen en la designación de un Congreso Constituyente, el cual se encarga de plasmar sus anhelos en un documento fundamental. Tal es el caso de las Constituciones de 1824, 1857 y 1917.

Los movimientos a los cuales nos referimos son: Guerra de Independencia, con la que México termina el dominio de España y se transforma en una Nación Independiente; la Reforma, que se origina en el Plan de Ayutla, para derrocar la Dictadura del General Antonio López de Santa Anna, y la Revolución Mexicana, a fin de terminar con la Dictadura del General Porfirio Díaz, respectivamente.

Al establecerse el Estado mexicano, o mejor dicho, la República Mexicana, conformada con las provincias que existían en la Colonia, nacieron las distintas Entidades Federativas; una de ellas, la Provincia de nuevo León, que por haberse adoptado en dicha Constitución la forma Federal, trajo como consecuencia la formación de 17 Estados, unidos por un pacto. Así surge el Estado Libre y Soberano de Nuevo León, el cual por un efecto o consecuencia inmediata, tiene a su vez que darse su propia Constitución. Se designa el Congreso Constituyente del Estado de Nuevo León. Esto sucede los días 20 y 27 de junio de 1824, en que se realiza la elección de los miembros que deberían formar dicho Congreso Constituyente, quedando integrado como sigue: Dr. José Francisco de Arroyo,

José María Gutiérrez de Lara, Lic. Pedro Agustín Ballesteros, Cosme Aramberri, Lic. Juan Bautista de Arizpe, Lic. Rafael de Llano, José María Parás, Juan José de la Garza Treviño, Antonio Crespo, José Manuel Pérez y Pedro de la Garza Valdés. Se eligió también a los diputados suplentes, siendo éstos: José Andrés de Sobrevilla, Pedro Antonio de Eznal, José Andrés García de Evia y Francisco del Corral.

Los Diputados al Congreso Constituyente Constitucional cumplen su cometido, elaboran la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León y ésta se promulga el 5 de marzo de 1825 por el Ciudadano Antonio Rodríguez, Gobernador del Estado de Nuevo León, con la fórmula siguiente:

*Por tanto, mando a todos los Tribunales, Justicias y Autoridades de este Estado, de cualquier clase y dignidad que sean, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar en todas sus partes la Constitución preinserta, como Ley Fundamental del Estado. Dado en Monterrey, a cinco de Marzo de Mil Ochocientos Veinticinco. José Antonio Rodríguez, Miguel Margáin, Secretario.*

Nos refiere Ricardo Covarrubias Chacón, que la Constitución la firmaron nueve de los Diputados Constituyentes en ejercicio: José Antonio de Sobrevilla, que substituyó al Lic. Pedro Agustín Ballesteros y Pedro Antonio Eznal que ocupó la curul que correspondía al C. Cosme de Aramberri, y agrega el historiador Covarrubias Chacón: "Por Decreto del 29 de Marzo de 1825, se ordenaron las ceremonias públicas en que participó todo el vecindario estatal los días 3, 4 y 5 de Abril siguiente."

En el proemio de la Constitución Política del Estado de Nuevo León se estatuye:

*En el nombre de Dios Todopoderoso Padre, Hijo y Espíritu Santo, autor y Supremo legislador de la sociedad. El Estado Libre de Nuevo León, legítimamente representado en sus Diputados Constituyentes, establece y decreta en uso de su soberanía, para el bienestar de los pueblos e individuos que lo componen, la siguiente Constitución Política.*

La mencionada Constitución se compone de 274 Artículos y XXI Títulos. Precisamente en el artículo 273 se establece el juramento que debería hacer todo supremo funcionario público, los funcionarios generales y los funcionarios particulares foráneos, ante el Congreso, el Gobernador y el Alcalde primero, respectivamente.

¿Qué se puede detectar como lo más relevante de nuestra primera ley fundamental?

Las partes que comprenden el Estado, que la religión que profese el Estado fuera perpetuamente la católica, apostólica y romana; se prohibía, por supuesto la creencia de las demás. Se indicaba que en las elecciones se implorara el auxilio divino para el acierto en las mismas. Las elecciones de Gobernador deberían realizarse cada dos años por los Ayuntamientos; se contemplaba la existencia de un Vicegobernador, que supliera las faltas del Gobernador. También se hacía referencia a la creación de una Junta Consultiva que aconsejara o asesorara al Gobernador en todos los asuntos de importancia. Se proveía la formación de un Tribunal de Censores para juzgar a los funcionarios que incurrieran en faltas, cuyo efecto era la revocación de los poderes públicos y la reducción del censurado a la clase de simple ciudadano. Se adopta como forma de gobierno la República Representativa, Popular y Federada.

Se establece la división de poderes públicos en Legislativo, Ejecutivo y Judicial. Preceptúa que: "Ni los tres, ni dos de ellos, pueden jamás reunirse en una sola persona o corporación, ni el Legislativo puede nunca recaer en un solo individuo." Se garantiza la libertad de escribir, imprimir y publicar las ideas políticas, sin necesidad de licencia, revisión o aprobación alguna anterior a la publicación, bajo las restricciones y responsabilidad que establezcan las leyes. Se regula la libertad de cátedra y enseñanza. Se protege a los establecimientos particulares de enseñanza, bibliotecas, gabinetes, laboratorios y se garantiza el cumplimiento de las obligaciones y derechos

que se reserven los fundadores al establecerlos, y la propiedad de los empresarios.

Se estatuye que el Estado garantiza a todo individuo habitante, estante o transeúnte la seguridad de su persona, propiedad y demás bienes y derechos que le pertenecen, y en correspondencia, cumplirá él fielmente todas las obligaciones que le impone la Ley y respetará a las autoridades constituidas.

Se afirma que en el Estado de Nuevo León nadie nace esclavo; no se permite la introducción de esclavos, y quien introdujere alguno, se entiende en el mismo hecho manumitirlo (darle su libertad).

Se acepta un sistema rígido para modificar la Constitución, pero se sentencia: "Nunca podrán reformarse los artículos referentes a la libertad e independencia del estado, su religión, forma de gobierno, libertad de imprenta y división de poderes."

Los estudiosos del Derecho Constitucional están aquí de acuerdo en que la Constitución de Nuevo León de 1825, se basa fundamentalmente en la Constitución Federal del 24. No podía ser de otra manera, ya que en todo régimen federal, la Constitución Política de la República es la norma suprema; tan así es, que el propio Constituyente Local puntualizó: "Esta Constitución, en cuanto contrarie a la Federal, debe ser por ello enmendada."

Podríamos seguir comentando otras disposiciones de nuestra Ley de Leyes de 1825, pero dejamos al lector para que se interiorice de la misma con su articulado en esta edición facsimilar que preparó la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Máxima Casa de Estudios, nuestra Alma Mater, para conmemorar los 175 años de su promulgación.

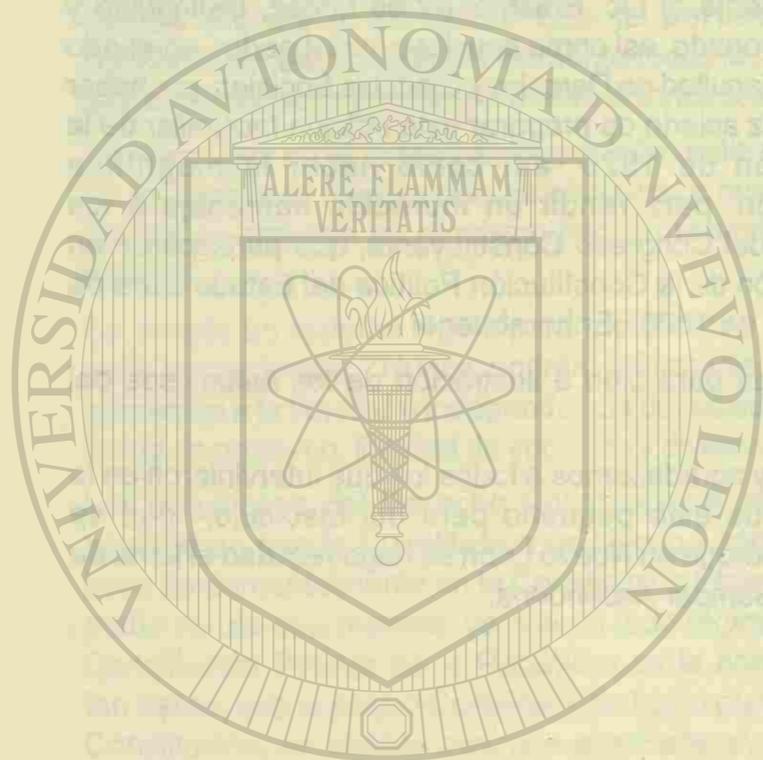
Felicitemos cordialmente a su digno Director, Lic. Helio E. Ayala Villarreal por esta magnífica labor de difusión, de las leyes que han regido nuestro Estado, a fin de rendir un tributo a todos aquellos ilustres y sabios varones que hicieron posible la

conformación de nuestro Estado, a fin de que viviéramos en un régimen de Derecho. A todos los participantes del Congreso Constituyente, dos palabras: Honor y Gloria.

Finalmente, deseo hacer un público reconocimiento y felicitar entusiastamente al Lic. Erasmo Torres López, distinguido y talentoso abogado, así como acucioso investigador, egresado de nuestra Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, por haber tenido el feliz acierto de preparar esta edición facsimilar de la Constitución de 1825, así como hacer la magnífica presentación, para rendir un merecido homenaje a los integrantes del Congreso Constituyente, que participaron en la elaboración de la Constitución Política del Estado Libre de Nuevo León de 1825. ¡Enhorabuena!

Que todo sea para bien e ilustración de los estudiosos del Derecho.

Felicitemos y agradecemos a todos los que intervinieron en la realización de este pequeño pero útil fascículo, que se preocupan porque en Nuevo León se haga realidad el lema de su escudo: *Semper Ascendens*.



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

## La primera Constitución Política de Nuevo León

Lic. Erasmo E. Torres López

**E**l 5 de marzo del presente año de 2000 se cumplieron 175 años de haber sido aprobada la Constitución Política del Estado, primera que existió en la entidad y bajo la cual en 1825 se constituyó el recién creado Estado de Nuevo León. Poco menos de un año antes, exactamente el 7 de mayo de 1824, el Congreso General, esto es, el hoy Congreso de la Unión, creó una nueva entidad federativa, asociada a la naciente federación mexicana, con el nombre de *Estado de Nuevo León*, sustituyendo a la antigua Provincia Interna de Oriente que por más de 200 años llevó el colonial nombre de Nuevo Reino de León.

De su nuevo *status* político derivó la necesidad de contar con su propio órgano legislativo el cual se estableció el 1º de agosto de 1824, dándose de inmediato a su tarea esencial que realiza en un doble aspecto: a).- organizar jurídica y administrativamente la nueva entidad federativa mediante una serie de decretos y circulares y b).- constituir ese nuevo Estado expidiendo, el cinco de marzo de 1825, la Constitución Política del Estado Libre de Nuevo León, la primera de las cinco Constituciones que ha tenido la entidad<sup>1</sup>.

Para el 15 de octubre de 1824 nuestros primeros legisladores locales tenían ya elaborado un anteproyecto al que

<sup>1</sup> El pasado año de 1999, el Congreso estatal cumplió 175 años de labor legislativa; sin embargo, que sepamos, no hubo celebración alguna en la entidad; ni siquiera en el propio Congreso.

denominaron "Bosquejo de Constitución" y aparece firmado por los diputados Ballesteros, Gutiérrez de Lara, de Llano, Parás y Arroyo, es decir, cinco de los once de esa legislatura constituyente de 1824 y en la que llevó la batuta el Dr. Arroyo, quien muy probablemente redactó el texto, pues su firma aparece al último; además era este quien contaba con mayor experiencia política y legislativa pues en 1820 había formado parte de las Cortes de Cádiz.

El "Bosquejo de Constitución" fue impreso en México por Mariano Ontiveros, llevando la fecha indicada. Debemos considerar que la legislatura local venía sesionando desde el 1º de agosto, por lo que el Bosquejo aparece a los 3 meses y medio de labores y fue publicado once días después de promulgada la Constitución Federal el 4 de octubre del año 24. Creemos que el Bosquejo hubo de esperar a la aparición de ésta, pues su artículo 24 establecía la prohibición de que las constituciones locales contravinieran las disposiciones de la General.

El anteproyecto o Bosquejo de Constitución se dió a conocer en el seno del Congreso local y fue aprobado el 2 de marzo de 1825, a siete meses exactos de haberse integrado la legislatura y a *cuatro meses y medio*<sup>2</sup> de conocido el *Bosquejo de Constitución*, el cual se aprobó sin mayores modificaciones aún y cuando en él se afirma que "no es todavía este el proyecto de Constitución, es un mero bosquejo que va la comisión a retocar, mediante un segundo trabajo, para poderlo presentar a discusión" (art.295). Sin embargo el cinco de marzo de 1825 es sancionada la Constitución Política del Estado de Nuevo León integrada por 274 artículos cuyo contenido no difiere mucho de los 295 del Bosquejo de Constitución. Ambos ordenamientos: el *Bosquejo de Constitución, para el Estado Libre, Independiente y Soberano de Nuevo León* y la *Constitución Política del Estado Libre de Nuevo León* existen

<sup>2</sup> Este es el tiempo en que se "cocinó" la Constitución; quienes han tratado este punto hablan de 7 meses.

en la Sala de Historia de la Capilla Alfonsina de la UANL y el Archivo General del Estado (AGENL) posee varios ejemplares de dicha Constitución del 25.

La Constitución fue decretada por los diputados que en el memorable e histórico día 5 de marzo de 1825 estuvieron presentes en el recinto legislativo de las hoy calles de Morelos y Escobedo y cuyos nombres aparecen en el siguiente orden: José Francisco Arroyo, presidente; Juan Bautista de Arizpe; Rafael de Llano; José María Gutiérrez de Lara; Antonio Crespo; Juan José de la Garza; José Ma. Parás; Pedro José de la Garza Valdés; José Andrés de Sobrevilla; José Manuel Pérez, D.S. (Diputado Secretario) y Pedro Antonio de Ezna D.S. (Diputado Secretario).

Cuatro días después, el 9 de marzo, la firmarían los diputados antes señalados. Dos de ellos (José Andrés de Sobrevilla y Pedro Antonio de Ezna) aparecen en *agosto del 24* como suplentes de la legislatura pero firman la Constitución en *marzo del 25* en sustitución de Cosme Aramberri y Pedro Agustín Ballesteros.

De los primeros 15 diputados locales (11 propietarios y 4 suplentes) sólo de dos se tienen datos biográficos amplios: del Dr. José Francisco Arroyo y de José María Parás<sup>3</sup>; de otros sólo el perfil que nos dá la autoridad mayor en esa materia, el

<sup>3</sup> Sobre el Dr. Arroyo han investigado y aportado información en torno a su vida:

- José Eleuterio González: *Apuntes para la Historia Eclesiástica de las Provincias que formaron el Obispado de Linares...* Monterrey, Imprenta del Gobierno en Palacio. 1877. p. 149.
- Juan B. Iguñiz: *El Doctor Don José Francisco Arroyo. Intento Biográfico* Memorias de la Sociedad Científica Antonio Alzate. Tomo 33. México. Talleres Gráficos de la Secretaría de Fomento. 1917 pp. 343-353 (En 1942 El Colegio de México lo incluyó en *Disquisiciones Bibliográficas*)
- Genaro Salinas Quiroga. *Elocuencia Nuevoleonesa*. Monterrey. UNL. 1956.p. 18.
- Ramiro Villaseñor y Villaseñor: *Bibliografía General de Jalisco*. Tomo I A-F Guadalajara. Publicaciones del Gobierno del Estado. 1958.pp. 51-53.
- Gabriel Agraz García de Alba: *Bibliografía de los Escritores de Jalisco* T.I. A.-México. UNAM. 1980.pp. 519-524.
- Israel Cavazos Garza: *Diccionario Biográfico de Nuevo León*. 2ª. ed. Monterrey. GrafoPrint. 1996.pp.30

Profr. Israel Cavazos en su *Diccionario Biográfico de Nuevo León*. (2ª. edición. 1996). De algunos no se tienen datos y de otros, como Antonio Crespo, creemos es el mismo que Israel Cavazos registra como militar, originario de La Habana que acompañó a Joaquín de Arredondo en algunas campañas y luego casó en 1815 con Josefa Sada aquí en Monterrey<sup>4</sup>. Hace falta armar una buena obra biográfica que amplíe lo que se sabe de nuestros primeros legisladores locales y que investigue lo que se ignora de los demás. Sobre el Dr. Arroyo es necesaria una biografía amplia y detallada *que supere* al intento de Juan B. Iguíniz y lo investigado por Gabriel Agraz.

Sancionada la Constitución el 5 de marzo de 1825, fue luego firmada y jurada.<sup>5</sup> Al respecto el Congreso decretó el ceremonial de celebración el 2 de marzo de ese año; es decir 3 días antes de ser sancionada. Es probable que la Constitución estuviera ya concluida y se procedió a fijar la fecha de su firma y jura y el ceremonial para celebrar el inicio de su vigencia.

Los arts. 1º, 3º, 4º, y 5º de ese Decreto del 2 de marzo señalan:

"Art. 1º.- leída íntegra la constitución en sesión pública del 9 del corriente se firmarán por todos los diputados dos ejemplares manuscritos originales.

Art. 3º.- En la sesión pública *del día siguiente* los diputados presentarán en manos del Presidente del Congreso el juramento de cumplir la constitución, después (que) aquél lo haya verificado en manos de los secretarios.

Art. 4º.- Acto continuo *a la hora de las diez se presentará en el salón de las sesiones el gobernador y prestará el mismo juramento* de cumplir y hacer observar la expresada constitución.

4 En 1857 aún vivía en Monterrey la Sra. Josefa Sada pues su nombre aparece con el de otras damas en una comunicación dirigida al Gobernador Vidaurri.

5 Se cumplieron ya 175 años. Ninguna institución lo recordó ni celebró. De los periódicos locales sólo *El Porvenir* publicó un texto alusivo escrito por el Lic. Jorge Pedraza.

Art. 5º.- *Concluido este acto, el gobernador se dirigirá a la iglesia catedral donde se cantará un solemne Te Deum en acción de gracias*".

El texto íntegro está en *Colección de Leyes, Decretos y Circulares, expedidos por el Gobierno del Estado, desde el 1º de agosto de 1824 hasta el 30 de diciembre de 1830*. Monterrey. Tipografía del Gobierno en Palacio, a cargo de José Sáenz. Calle del Teatro. 1895, cuya obra puede consultarse en el Archivo General del Estado.

13 artículos en total conforman este decreto en donde se señalan los días para la firma y jura de la Constitución, conforme al cual el 5 de marzo fue decretada y sancionada; el 9 fueron firmados dos ejemplares "por todos los diputados" quienes "al día siguiente", esto es el día 10 de marzo prestaron el juramento. Ese mismo día "a la hora de las diez" el gobernador hizo el mismo juramento "en el salón de las sesiones".

Pedro R. Nava dice que la Constitución fue *jurada* el día 5 de marzo (*Las Más Importantes. Leyes y Decretos...* 1998.p. 29); Leopoldo Peña Garza señala lo mismo (*Las Constituciones Políticas del Estado de Nuevo León*. Edición facsimilar.1985.p.11); Israel Cavazos dá como fecha el 6 de marzo, "un día después (de sancionada) era jurada por el Gobernador" (*Constituciones Políticas del Estado*. 1950. p. 6 ). Conforme al ceremonial previsto *el juramento se prestó el día 10 de marzo del año 25*.

Ahora bien, si el juramento se efectuó en el salón de las sesiones: ¿dónde se hallaba éste? Creemos que en la esquina de las hoy calles de Morelos y Escobedo pues desde 1817 D. Joaquín Arredondo, jefe militar de la región, había convertido en Palacio de Gobierno la finca que hoy ocupa la farmacia Benavides; el salón estuvo probablemente en una casa contigua donde sesionaba el Congreso pues el acta de la primera sesión de este, levantada el 1º de agosto del 24, dice:

"reunidos en la casa designada al efecto". Esta fue en 1838 propiedad de D. Victoriano Martínez. Este dato lo proporciona Edmundo Derbez en una investigación (*¡verdadera investigación!*) sobre el año 1838. Conjuntando lo expresado en la p.55 cuando dice: "también en la esquina, acera del norte, se halla la finca donde *funciona* el Congreso del Estado o el Poder Legislativo, ahora casa de Don Victoriano Martínez". Debe ser *funcionó* pues en 1838 la Junta Departamental sustituyó al Congreso. Sin duda Derbez nos sitúa en la esquina de Morelos y Escobedo lo que confirmamos al ver el punto 82 de la p. 141 y también el plano donde se muestran las calles, barrios y plazas, mismo punto 82<sup>6</sup>.

Siguiendo con el Decreto del 2 de marzo sobre el ceremonial para la jura de la Constitución, queremos llamar la atención en torno al artículo 5<sup>o</sup> ya transcrito donde se habla del *te deum* en Catedral el día del juramento, que lo fue el 10 de marzo; ahí le correspondió pronunciar el sermón alusivo al Diputado Dr. José Francisco Arroyo en su carácter de Canónigo Lectoral de Catedral y Presidente del Congreso. Héctor González<sup>7</sup>, que fuera el primer Rector de la UANL, indica que fue el 5 de abril, error que repite Genaro Salinas al reproducir el texto del discurso del Dr. Arroyo; tal vez sea Héctor González el primero en señalar ese sermón y a su autor pues Santiago Roel y Rafael Garza Cantú nada expresan al respecto y Genaro Salinas es el primero en reproducir en un libro la pieza oratoria del Diputado Arroyo. (*Elocuencia Nuevoleonesa*. 1956. Hay 2<sup>a</sup>. edición de 1999 realizada por la Secretaría de Extensión y Cultura de la UANL). En su alocución destacó el Dr. Arroyo la trascendencia de ese día "al entrar hoy en el más grave y solemne compromiso que pudiera nunca ofrecerse a ochenta mil cristianos de Nuevo León". Esta cifra la proporciona el censo levantado por el Ayuntamiento de Monterrey en 1824, que recoge el Ing. Isidro

6 Derbez, Edmundo: *Sin novedad Monterrey*. UANL. 1998 p. 55.

7 González, Héctor: *Siglo y medio de cultura nuevoleonense*. México. Botas.1946.p.145.

Vizcaya de 83,804<sup>8</sup>. Es probable que el Dr. Arroyo conociera dicho censo y redondeando la cantidad habló de "80,000 cristianos habitantes".

Luego de invocar a la divinidad (imprescindible en esa época) a la que se dirige el Dr. Arroyo (*Exmo. Señor*) y de justificar su mención para que "como santo por esencia bendiga y consagre el acto augusto de nuestro pacto social"; destaca enseguida el orador la "paz dichosa con que hemos conseguido arreglar definitivamente para siempre jamás nuestros comunes intereses: profundo respeto, amor entrañable a nuestros deberes recíprocos descritos en esa carta, no con otro fin que perpetuar entre nosotros los bienes de la paz".

El eje de su alocución radica en el siguiente pensamiento: que cada quien viva justa, sobria y piadosamente, conceptos de San Pablo que son "el evangelio sumado en tres palabras" dice el Dr. Arroyo pasando a explicar muy claramente cada concepto. "Juste :esto es dando a cada uno lo que es suyo". Justicia es también, "no haciendo a otro, lo que no querría cada uno que se hiciese con él". La sobriedad es para el diputado y canónigo el tener "a raya las pasiones turbulentas...los deseos desordenados de ambición,...de avaricia... los cuales nunca se desenfrenan sin daño, sin ofensa...de otro hombre o de toda la sociedad". Concluye el diputado Arroyo comentando el tercero de los conceptos: vida piadosa, para lo cual pide a la divinidad que cada día sean más encendidos los corazones de los nuevoleonenses en "el fuego celestial de la caridad...Así...viviremos sobria, justa y piadosamente".

De la Constitución que hemos consultado queremos destacar una NOTA, impresa al final de la obra, cuyo texto dice:

(8).- Vizcaya, Isidro: *Monterrey, los primeros años después de la Independencia*. Humanitas. Anuario del Centro de Estudios Humanísticos de la UANL. No 11. Monterrey. 1970 p. 532.

“En esta impresión se han corregido las equivocaciones y faltas, que se cometieron en la que se hizo de esta constitución en la ciudad de Monterrey.”

Creemos que la impresión con “equivocaciones y faltas” se realizó en una fecha muy cercana al 21 de marzo pues de ese día es una especie de proclama que expide el Gobernador donde expresa: “voy a poner en manos del Estado el gran CODIGO que lo debe regir..... y no restando mas de solo el que se publique esa CARTA PRECIOSA la acompaño a Ud. al efecto con el decreto concerniente a sus solemnes publicación y juramento.”

Es notoria la falta de claridad en las líneas transcritas pues primero indica: “*voy a poner en manos del Estado el gran CODIGO.....*” para luego señalar: “*no restando mas de solo el que se publique esa CARTA PRECIOSA.....*” con lo cual puede uno suponer que sólo se espera sea publicada; pero enseguida expresa: “*la acompaño a Ud. al efecto.....*” A pesar de lo ambiguo de su lenguaje, pensamos que al escribir esto se enviaba, probablemente a los alcaldes, el texto impreso de la Constitución junto con el decreto señalando el ceremonial de sus “solemnes publicación y juramento.”

El documento que comentamos se encuentra en *Colección de Leyes, Decretos y Circulares, expedidos por el Gobierno del Estado, desde el 1º de agosto de 1824, hasta el 30 de diciembre de 1830.* Monterrey. Tipografía del Gobierno en Palacio, a cargo de José Sáenz. Calle del Teatro. 1895. p. 71, consultable en el Archivo General del Estado (AGENL), el cual como dijimos está fechado el 21 de marzo de 1825 dato que tomamos como el de la impresión, con “equivocaciones y faltas”, de nuestra primera Constitución; por esa razón en la misma fecha el Congreso decreta lo siguiente:

Que no se pueda reimprimir la Constitución de este Estado sin licencia del Congreso.

Tres días después, el 24 de marzo, los diputados locales le hacen saber al Gobernador que:

En el artículo 69 de la constitución se ha observado haber un defecto de impresión que confunde su sentido pues debiendo decir “los empleados federales, los del poder ejecutivo...” dice: los empleados generales del poder ejecutivo... cuya errata se advertirá al público por el Gobierno...

En 1825 el Gobierno del Estado no tenía aún imprenta propia por lo que se impone preguntar ¿quién hizo esa impresión.? ¿Qué imprenta o imprentas había en Monterrey en el año 25?. De 1824 hemos visto impreso un discurso pronunciado con motivo de la instalación de la primera legislatura local el 1º de agosto de 1824 el cual lleva como pié de imprenta:

MONTERREY: 1824.

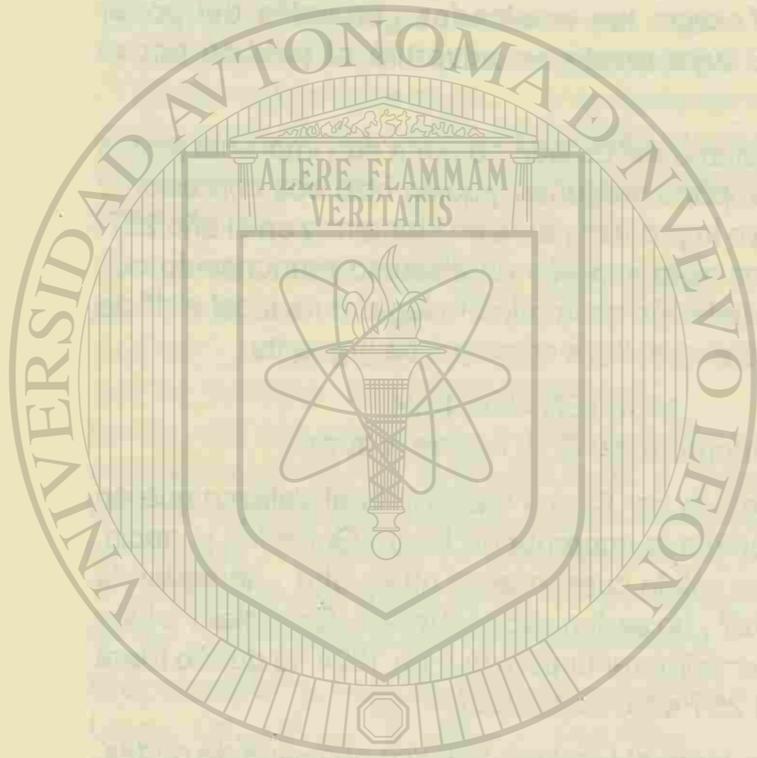
Imprenta del C. J. Arrese, y socio.

y de 1825 sabemos por Carlos Gustavo Leal Velazco que en ese año funcionaba la imprenta de Pedro González y socio. Sin embargo es válido cuestionar si una y otra ¿no serían la misma imprenta? ¿no serían socios Arrese y González? o bien ¿no será la misma imprenta pero que en 1824 su dueño fuera Arrese, y en el 25 Pedro González?

Pero bueno, en tanto el Lic. Leal Velazco nos saca de dudas, volvamos a lo que tal vez haya sido la segunda impresión “corregida” de la primera Ley Fundamental de Nuevo León, de marzo de 1825, realizada en la imprenta de don Mariano Ontiveros de la ciudad de México en alguna fecha posterior al 24 de marzo en que el Congreso dá cuenta al Gobernador de algunos errores de impresión.

Conforme a la recién sancionada y jurada Constitución local es elegido el primer Gobernador Constitucional del Estado, recayendo tal designación en D. José María Parás, de 31 años cumplidos y oriundo de Montemorelos, ocupando este cargo

durante los dos años previstos en la misma Constitución, es decir de 1825 a 1827. Se inicia así la vida constitucional de Nuevo León.



---

---

*Constitución Política  
Del Estado de Nuevo León*

*Sancionada  
a 5 de Marzo de  
1825.*

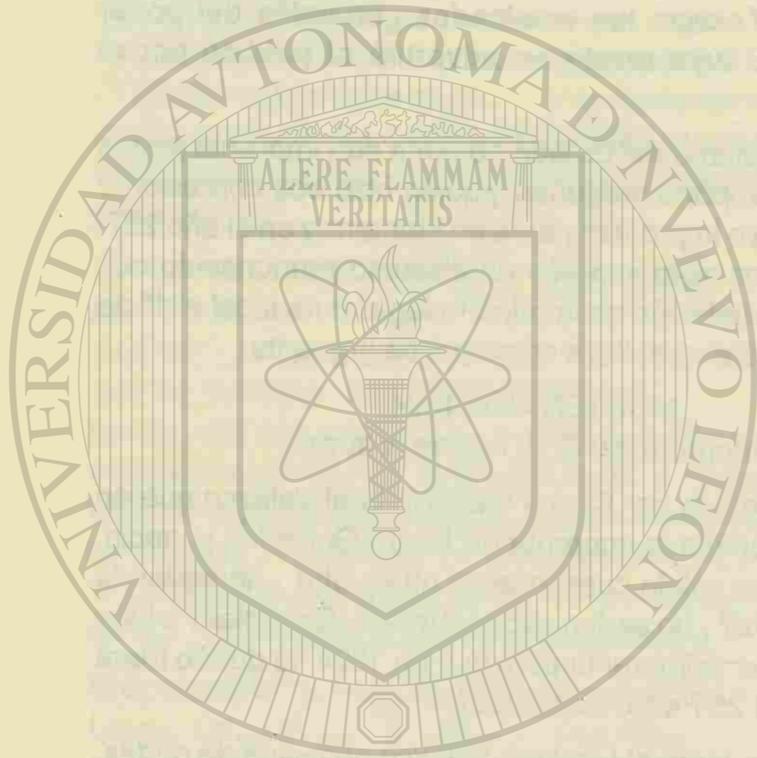
---

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS (Reproducción facsimilar)



durante los dos años previstos en la misma Constitución, es decir de 1825 a 1827. Se inicia así la vida constitucional de Nuevo León.



---

---

*Constitución Política  
Del Estado de Nuevo León*

*Sancionada  
a 5 de Marzo de  
1825.*

---

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS (Reproducción facsimilar)





UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE

**EL CIUDADANO JOSE ANTONIO RODRIGUEZ**, Gobernador del Estado de Nuevo Leon, á todos los que las presentes vieren y entendieren, *sabed*: que el Congreso Constituyente del mismo ha decretado y sancionado la siguiente

**CONSTITUCION POLITICA  
DEL ESTADO LIBRE DE NUEVO LEON.**

EN EL NOMBRE DE DIOS TODOPODEROSO, PADRE, HIJO Y ESPIRITU SANTO, AUTOR Y SUPREMO LEGISLADOR DE LA SOCIEDAD. EL ESTADO LIBRE DE NUEVO LEON, LEGITIMAMENTE REPRESENTADO EN SUS DIPUTADOS CONSTITUYENTES, ESTABLECE Y DECRETA EN USO DE SU SOBERANIA, PARA BIEN ESTAR DE LOS PUEBLOS E INDIVIDUOS, QUE LO COMPONEN, LA SIGUIENTE CONSTITUCION POLITICA.

**TITULO I.**

*Del Estado en general.*

**ART. 1.º** El Estado de Nuevo Leon se estiende lo mismo que la provincia antes llamada Nuevo Reino de Leon, una de las que se decian internas de oriente: com-  
®

4. comprende los distritos municipales de Agua-  
leguas, Boca de Leones, Cadereita, Cer-  
ralvo, China, Cañon de Guadalupe de Sa-  
linas, Guadalupe de Monterey, Guajuco,  
Labradores, Linares, Marin, Monterey, Mo-  
ta, Pesqueria grande, Pilon, Punta de Lam-  
pazos, Rio Blanco, Sabinas, Salinas, San  
Cristoval Gualahuises, San Miguel de Agua-  
yo, Santa Catalina, Vallesillo y los demas,  
que se formaren en lo succesivo.

2. El Estado de Nuevo Leon es libre,  
soberano é independiente de cada uno de  
los estados-unidos mexicanos y de cualquie-  
ra otro extranjero. No es, ni puede ser, pa-  
trimonio de nacion, estado, corporacion, fa-  
milia ò persona alguna.

3. En comun con los demas estados me-  
xicanos, y por medio de los supremos pode-  
res de la union, ejerce su soberania en todo  
lo concerniente à la comun conservacion,  
defensa y relaciones exteriores con otras na-  
ciones, y à la union, paz, orden y justicia  
mútua de estas personas morales de los es-  
tados, conforme à la acta constitutiva y à  
la constitucion federal.

4. En todo lo demas, no reglado por  
dicha acta constitutiva y por la constitucion

5. federal, queda espedito, para procurarse la  
perfeccion de su propio bien estar, gober-  
narse y administrarse por si mismo, segun  
le convenga.

5. Puesto que el fin de toda sociedad  
politica no es mas, que el bien estar de los  
individuos, que la componen, el objeto del  
gobierno es procurar à los individuos la ma-  
yor suma posible de goces y alivios, à cos-  
ta de la menor suma posible de padecimien-  
tos y sacrificios.

6. La forma de gobierno, que adopta, es  
la de republica representativa, popular, fe-  
derada.

7. Se distribuye para su ejercicio el  
poder público del Estado, en lejislativo, eje-  
cutivo y judicial. Ni los tres, ni dos de ellos  
pueden jamas reunirse en una sola persona  
ò corporacion, ni el lejislativo puede nun-  
ca estar en un solo individuo.

8. La religion de Nuevo Leon es y se-  
rá perpetuamente la católica, apostólica, ro-  
mana. El Estado la protege con leyes sá-  
bias y justas, y prohíbe el ejercicio de cual-  
quiera otra.

9. El Estado garantiza à todo indivi-  
duo habitante, estante y aun transeunte la

6.  
seguridad de su persona, propiedad y demás bienes y derechos, que le pertenecen.

10. En correspondencia, cumplirá él fielmente todas las obligaciones, que le impone la ley y respetará las autoridades constituidas.

11. Es obligación del Nuevo Leonés:

I. Contribuir, para la seguridad del Estado, en justa proporción de los bienes, que el Estado le asegura y defiende.

II. Acudir personalmente á la defensa del Estado, siempre que sea llamado por la ley.

III. Contribuir con su voto al buen gobierno del Estado, toda vez, que le llame la ley, á nombrar los mandatarios públicos: escogiendo los que entienda ser mejores.

IV. Amar la patria, ser veraz, justo, benéfico, en suma, virtuoso.

12. En lo sucesivo nadie nace esclavo en el Estado de nuevo Leon: no se permite la introducción de esclavos; y quien introdujere alguno, se entiende en el mismo hecho manumitirlo.

13. Es ciudadano de nuevo Leon todo hombre nacido en territorio del Estado, ó avecindado en algun pueblo de él, según la ley.

7.  
14. También lo es todo militar avecindado, de los que con las armas contribuyeron á la independencia, donde quiera que haya nacido.

15. También lo es el americano, natural de cualquiera de las nuevas naciones soberanas, emancipadas de España; con tal, que haya residido tres años en algun pueblo del Estado, y tenga familia, bienes raíces ó alguna industria útil.

16. Al extranjero de otra cualquiera nación, para obtener del congreso carta de ciudadanía, es necesaria la residencia de seis años en algun pueblo del Estado, ser católico, apostólico, romano, y tener alguna de las tres circunstancias, indicadas en el artículo precedente.

17. El derecho de ciudadano se pierde:  
I. Por adquirir naturaleza en cualquier país extranjero.

II. Por admitir empleo ó condecoración de gobierno extranjero.

III. Por sentencia ejecutoriada, en que se impongan penas *corporis afflictivas* ó infamantes.

18. Solo el congreso del estado puede rehabilitar al que de nuevo lo merezca, por sus virtudes y servicios.

8.  
19. Se suspende el ejercicio de los derechos de ciudadano:

I. Por incapacidad física ó moral.

II. Por el Estado de deudor quebrado, hasta la conclusion del juicio.

III. Por el estado de deudor á los caudales públicos.

IV. Por no tener caudal, renta, oficio ó modo de vivir conocido.

V. Por hallarse procesado criminalmente.

VI. Por no haber cumplido veinte y un años de edad; excepto los ya casados, que hayan entrado en los diez y ocho.

VII. Y del año de 40 en adelante, no entrarán de nuevo en uso de los derechos civiles, los que no sepan leer y escribir.

20. El estado ejerce su soberanía, eligiendo sus mandatarios, por medio de los electores, y destituyéndolos, por medio de los censores.

## TITULO II.

### *De las elecciones en general.*

21. Serán precedidas siempre las elecciones populares de rogaciones públicas,

9  
en las iglesias, implorando el auxilio divino, para el acierto.

22. Las elecciones serán siempre arregladas á la base de la población. En consecuencia tocan á cada distrito municipal (ó de ayuntamiento) tantas acciones ó votos, cuantos millares de almas tenga de población. Las fracciones, que pasen de quinientas almas, se reputarán como acciones enteras. Las que no pasen de quinientas almas, no se tomarán en cuenta.

23. Solamente los ciudadanos, que estan en el ejercicio de sus derechos, pueden elegir y ser electos, para los cargos del estado. A su tiempo, el Congreso señalará la cuota de contribucion, que debe ser condicion, para ejercer el derecho de voz activa y pasiva en las elecciones: y lo así decretado, se tendrá por constitucional.

24. Se exceptuan de ser electores las personas empleadas en el poder ejecutivo del Estado y las que ejercen jurisdiccion contenciosa, eclesiástica, civil ó militar.

25. Nadie puede votarse asimismo, ni á su padre, padrastro ó suegro, ni á su hijo, entenado ó yerno, ni á su herma-

10.  
no ó cuñado, só pena de quedar privado por aquella vez de voz activa y pasiva.

26. Nadie entrará con armas en dichas juntas, ni habrá guardia: y la autoridad política, á quien toca presidir, será responsable de que nada haya en el acto, que violento, embaraze ó tuerza la expresión libre de la voluntad individual, de que resulta la expresión libre de la voluntad general.

27. El Presidente en ningun caso tiene voto activo, y se abstendrá de hacer aun la mas leve indicacion, para que la eleccion recaiga en determinada persona, bajo la mas estrecha responsabilidad.

28. En toda junta popular, inmediatamente antes de proceder á la votacion, preguntará el presidente; *Si alguno tiene que exponer queja sobre coecho ó soborno, para que la eleccion caiga en determinada persona?* y habiendola, se hará pública justificacion verbal en el acto. Resultando cierta la acusacion, seran privados los reos de derecho activo y pasivo: los calumniadores sufrirán la misma pena, y de esta sentencia no habrá recurso.

29. Concluido el objeto legal de la

11.  
junta, se disolverá inmediatamente; y cualquiera otro acto, en que se mezcle, será nulo.

30. Nadie podrá escusarse del encargo de secretario, escrutador ó elector, por motivo alguno.

31. Habrá juntas electorales populares:

I. Primarias ó de distrito municipal ó de ayuntamiento.

II. Secundarias ó de partido.

III. Generales ó de estado [llamadas antes de provincia.]

32. Las elecciones populares, pertenecientes al estado, dentro del año, se harán por la junta electoral general del Estado: las pertenecientes á cada partido, por la junta electoral secundaria del partido: las pertenecientes á cada distrito, por la junta electoral primaria del distrito.

### TITULO III.

*De las juntas primarias ó municipales.*

33. Las juntas de los ciudadanos, que se celebran el primer domingo de diciembre en cada distrito municipal, para nombrar los electores de ayuntamiento, segun

10.  
no ó cuñado, só pena de quedar privado por aquella vez de voz activa y pasiva.

26. Nadie entrará con armas en dichas juntas, ni habrá guardia: y la autoridad política, á quien toca presidir, será responsable de que nada haya en el acto, que violento, embaraze ó tuerza la expresión libre de la voluntad individual, de que resulta la expresión libre de la voluntad general.

27. El Presidente en ningun caso tiene voto activo, y se abstendrá de hacer aun la mas leve indicacion, para que la eleccion recaiga en determinada persona, bajo la mas estrecha responsabilidad.

28. En toda junta popular, inmediatamente antes de proceder á la votacion, preguntará el presidente; *Si alguno tiene que exponer queja sobre coecho ó soborno, para que la eleccion caiga en determinada persona?* y habiendola, se hará pública justificacion verbal en el acto. Resultando cierta la acusacion, seran privados los reos de derecho activo y pasivo: los calumniadores sufrirán la misma pena, y de esta sentencia no habrá recurso.

29. Concluido el objeto legal de la

11.  
junta, se disolverá inmediatamente; y cualquiera otro acto, en que se mezcle, será nulo.

30. Nadie podrá escusarse del encargo de secretario, escrutador ó elector, por motivo alguno.

31. Habrá juntas electorales populares:

I. Primarias ó de distrito municipal ó de ayuntamiento.

II. Secundarias ó de partido.

III. Generales ó de estado [llamadas antes de provincia.]

32. Las elecciones populares, pertenecientes al estado, dentro del año, se harán por la junta electoral general del Estado: las pertenecientes á cada partido, por la junta electoral secundaria del partido: las pertenecientes á cada distrito, por la junta electoral primaria del distrito.

### TITULO III.

*De las juntas primarias ó municipales.*

33. Las juntas de los ciudadanos, que se celebran el primer domingo de diciembre en cada distrito municipal, para nombrar los electores de ayuntamiento, segun

12.

la ley, son las juntas primarias, para todas y cualesquiera elecciones populares, que se ofrezcan en aquel año.

34. La autoridad política de cada distrito municipal, ocho días antes, convocará por bandos y carteles á los ciudadanos, anunciándoles el día, hora y objeto de las elecciones, y recordando la obligación, que tienen de contribuir con su voto, á formar la espresion real y verdadera de la voluntad general, en beneficio de la patria.

35. Reunidos los ciudadanos, á la hora señalada y en el sitio mas público, y presidiendo la autoridad política, se nombrará un secretario y dos escrutadores de entre los ciudadanos presentes.

36. Si se suscitasen dudas, sobre si en algunos de los presentes concurren las calidades requeridas para votar, la junta decidirá en el acto, y su decision se ejecutará sin recurso por sola esta vez: entendiéndose, que la duda no puede versarse sobre lo prevenido espresamente por esta ú otra ley.

37. Hecha por el presidente la pregunta del artículo 28, cada ciudadano se acercará á la mesa y designará el número de personas, que elige: el secretario las escri-

13.

birá á presencia y vista del presidente y escrutadores.

38. Si el ciudadano llevare lista de las personas, que quiere elegir, le será leida por el secretario ó escrutadores, y le será preguntado, si está conforme con lo que ella espresa; y se enmendará, en caso de no estarlo.

39. No se contará por voto lista, no autorizada con firma conocida, del ciudadano votante, ó [en caso de no saber este escribir] con firma tambien conocida, puesta á su ruego por otro ciudadano.

40. No se contará por voto lista, en que no vaya indicada con individualidad la persona, que la firma y la que la presenta, con espresion clara é inequivoca de su nombre, apellido, estado y oficio.

41. Concluida la eleccion, el presidente, escrutadores y secretario reconoceran las listas, y el primero publicará en alta voz los nombres de los elegidos, por haber tenido mas votos: en caso de empate, decidirá la suerte.

42. Para ser elector primario, basta ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos.

43. El secretario estenderá la acta, que con el firmarán el presidente y escrutadores: se entregará copia, firmada por los mismos,

14.

á cada uno de los electos, espresando *que es para hacer constar su nombramiento en la junta electoral municipal ó de ayuntamiento.*

44. De entre los electores nombrados en dicha junta primaria, para elegir el ayuntamiento, los dos primeros nombrados se entienden encargados de representar aquel distrito municipal en la junta de partido, toda vez que la ley lo mande, dentro de aquel año. En caso de muerte ó imposibilidad, recaerá el encargo en el elector, que sigue en órden de nombramiento.

45. Para que hagan constar los dichos electores su nombramiento en la junta electoral secundaria ó de partido, se dará á cada uno otro testimonio de la acta de su eleccion, autorizado, como dicho es en el artículo 43, con la firma del presidente, escrutadores y secretario: espresandose para que efecto se le dà aquel duplicado, el cual *le servirá de credencial y de poder en la junta secundaria.*

46. Tocando, como dicho es en el artículo 22, á cada distrito municipal ó de ayuntamiento en las juntas electorales de partido tantas acciones ó votos, cuantos

15.

millares de almas tenga de poblacion, cada uno de los dos electores municipales ó primarios llevará á la junta secundaria ó de partido la mitad de las acciones ó votos, que corresponden al distrito municipal, que representa. Si por no ser pares en número, sobrare alguna accion ó voto, se atribuirá al primer nombrado.

47. En el caso de haber distrito municipal, que no tenga mas que un voto ó accion, enviará un solo elector, el cual será el primer nombrado.

#### TITULO IV

##### *De las juntas secundarias ó de partido.*

48. Las juntas secundarias se celebrarán á los quince dias de celebradas las primarias.

49. Se compondrán de los electores primarios, congregados en las cabezas de los partidos, à fin de nombrar electores, que en la capital del Estado representen los partidos en la junta general.

50. Las juntas secundarias serán presididas por la autoridad politica de la cabeza de partido, à quien se presentarán los elec-

16.

tores primarios, con el documento que acredite su eleccion, para que sean anotados sus nombres en el libro, en que han de entenderse las actas de la junta.

51. Tres dias antes de las elecciones se congregarán los electores con el presidente en el lugar público, que este señale, y nombrarán secretario y dos escrutadores de entre ellos mismos.

52. En seguida presentarán las certificaciones de sus nombramientos, para que sean examinadas por el secretario y escrutadores, quienes al dia siguiente informarán, si estan arregladas. Las del secretario y escrutadores serán examinadas por una comision, al menos de dos individuos de la junta, que tambien informará al dia siguiente.

53. En este dia congregados los electores, se leen los informes sobre las certificaciones: y hallandose reparo sobre las calidades requeridas, la junta resolverá en el acto, y su resolucion se ejecutará sin recurso,

54. En el dia y hora señalada, para la eleccion, se reunirán los electores, y ocupando sus asientos sin preferencia, leerá el secretario los articulos, que quedan

17

bajo el rubro *de las elecciones en general y de las secundarias*: y hará el presidente la pregunta, que se contiene en el articulo 28.

55. Luego se procederá á nombrar uno despues de otro, por escrutinio secreto, dos electores secundarios ó de partido, que representen á este en la junta de estado (antes llamada de provincia) echando cada vocal tantos papeles en la urna, cuantas sean las acciones ó votos, que le ha delegado el distrito, representado por él, conforme á los articulos 22 y 46.

56. Concluida la votacion, el presidente, escrutadores y secretario, examinarán los votos, y se habrá por electo, el que haya reunido la pluralidad absoluta: y el presidente publicará cada eleccion. Si ninguno hubiere reunido la pluralidad absoluta, los dos, en quienes haya recaido el mayor número, entrarán á segundo escrutinio, quedando electo, el que reuna el número mayor: y en caso de empate, decidirá la suerte.

57. Para ser elector secundario [ó de partido] basta ser ciudadano, en el ejer-

cicio de sus derechos, y vecino del partido, que lo nombra, con residencia de tres años en el estado.

58. El secretario estenderá la acta, que con él firmarán el presidente y escrutadores, y se entregará copia firmada por los mismos á los electos, como poder y credencial de su nombramiento. El presidente remitirá copia, igualmente autorizada, á la diputacion permanente y al gobernador del estado, y la eleccion se hará notoria en los papeles públicos y por carteles.

59. Cada partido tendrá, en la junta de estado, tantas acciones ó votos, cuantas sean sumadas las acciones ó votos, correspondientes á los distritos municipales, que comprehende, conforme a los artículos 22, 46 y 55.

60. En consecuencia, cada uno de los dichos dos electores secundarios ó de partido llevará á la junta de estado tantas acciones ó votos, cuantas hacen la mitad, de las que tocan al partido, representado por él: si por no ser pares en número, sobrase alguna accion ó voto, se atribuirá al primer nombrado.

## TITULO V.

*De las juntas de Estado, antes de Provincia.*

61. Estas se celebrarán á los quince dias de verificadas las juntas secundarias ó de partido.

62. Se compondrán de los electores secundarios de los partidos de todo el estado, congregados en la capital, á fin de nombrar los diputados y demas supremos funcionarios, que se espresarán.

63. Serán presididas por la autoridad política de la capital, á quien se presentarán los electores con sus credenciales, para que sus nombres se apunten en el libro, en que se han de estender las actas de la junta.

64. Tres dias antes de la eleccion, se congregarán los electores con el presidente en el lugar señalado, á puerta abierta, y nombrarán un secretario y dos escrutadores de entre ellos mismos.

65. En seguida se verán las credenciales, á fin de que, ecsamidas por el secretario y escrutadores, informen al dia si-

guiente, si todo está arreglado: y las certificaciones del secretario y escrutadores serán vistas por una comision de tres individuos de la junta, quienes tambien informarán en el mismo dia. En el que, juntos los electores, se leerán los informes: y hallado reparo sobre las certificaciones ó sobre las calidades de los nombrados, la junta resolverá en el acto, y su resolucion se ejecutará sin recurso.

66. En el dia inmediato, señalado para la eleccion, juntos los electores, sin preferencia de asientos, á puerta abierta, leidos los articulos concernientes á las elecciones en general y á las de estado, y hecha por el presidente la pregunta del articulo 28, se procederá á la votacion de los once diputados propietarios, que han de componer el congreso, y cuatro suplentes, uno despues de otro.

67. Cada elector secundario echará en la urna, en cada votacion, tantas cédulas, cuantas acciones ó votos lleva del partido, que representa, conforme á los artículos 22. 46. 55. y 59.

68. El cargo de diputado es bienal, y es elegible é indefinidamente reelegible pa.

ra el, todo ciudadano, en el ejercicio de sus derechos, en quien concurren las calidades requeridas por la constitucion federal, para ser diputado del congreso de la union.

69. Las personas, esceptuadas para tener dicho cargo en el congreso federal, tampoco lo pueden obtener en el congreso del estado: esceptuense á mas los empleados federales, los del poder ejecutivo del estado y de su hacienda.

70. Concluida la votacion, los escrutadores con el presidente y secretario harán el escrutinio de los votos, y se publicará, como electo, aquel que haya reunido la pluralidad absoluta; si ninguno se hallare con dicha pluralidad se hará segunda votacion sobre los dos, que hayan reunido mayor número, y quedará electo el que obtenga la pluralidad: en caso de empate, decidirá la suerte: y concluida la eleccion, se publicará por el presidente.

71. El secretario estenderá la acta de las elecciones, que con el firmarán el presidente y los electores, y se dará un testimonio de ella á cada diputado, que le

22.

sirva de credencial y de poder: otro igual testimonio se remitirá á la diputacion permanente del congreso. Se remitirán listas de los diputados á los ayuntamientos, para su inteligencia y para que las fijen en parages públicos, y se insertarán tambien en los periódicos.

72. En el dia siguiente por los mismos electores, en la misma forma dicha, para la eleccion de diputados, se procederá á la eleccion de veinte y un hombres integros y de bien, los cuales se llamarán *censores* de los altos funcionarios.

73. A este cargo son elegibles é indefinidamente relegibles todos y cualesquiera ciudadanos, que se hallen en el ejercicio de sus derechos, á escepcion de los altos funcionarios, espresados en el artículo 186.

74. A cada uno, de los que salieren electos *censores*, se dará testimonio de la acta, para que le sirva de credencial y de poder: se remitirá testimonio de la misma á la diputacion permanente del congreso y listas á los ayuntamientos, para su inteligencia y para que se fijen en los parages públicos, y se copien en los periódicos.

23.

75. Cada segundo año, en que corresponde nombramiento del diputado ó diputados bienales, propietarios y suplentes, que debe embiar este estado á la camara de los diputados del congreso general de la federacion, se hará el primer Domingo de octubre la eleccion de él ó de ellos por la misma junta de electores y en la forma, espresada en el artículo 67 de esta constitucion, con entero arreglo á la general de la federacion: remitiendo la junta electoral, por conducto de su presidente, en pliego certificado, testimonio de la acta al presidente del consejo de gobierno, y participando á los elegidos su nombramiento, por un oficio, que les servirá de credencial.

76. En el año, que no concurren elecciones de diputados federales y diputados del Estado, cuidará el gobernador de que, quince dias antes del primer domingo de octubre, se reunan los electores de los respectivos distritos, en juntas secundarias, y nombren los electores de partido, que deben componer la junta de Estado.

## TITULO VI.

*De la eleccion de otros funcionarios.*

77. Para la eleccion bienal de gobernador y vice-gobernador, el dia seis de enero, formará, y cerrada y sellada, embiará cada un ayuntamiento á la diputacion permanente una lista de cinco ciudadanos, vecinos del estado, los que juzgue mas apropósito, para tan grave encargo, por su hombría de bien y aptitud para gobernar: cuyas listas no se abrirán, si no es por el congreso.

78. Este, en su primera sesion secreta, que será permanente, abrirá las listas, comparará y regulará los votos, conforme á la base del artículo 22, y entre los individuos, que hubieren obtenido pluralidad absoluta, aquel, que supere en número, será declarado gobernador. El que le siga en numero de votos, entre los restantes, teniendo pluralidad absoluta, será declarado vice-gobernador. En caso de empate decidirá la suerte.

79. No habiendo pluralidad absoluta, el congreso elegirá gobernador, entre los dos de votaciones mas altas, y el vice-gobernador, entre los dos, que de los restantes

tengan mayor número de votos: en caso de empate, decidirá la suerte.

80. Son elegibles, é indefinidamente reelegibles, para los cargos de gobernador y vice-gobernador, todos los ciudadanos, nacidos en el territorio mexicano, ó hijos de padres mexicanos, que tengan treinta años de edad, y vecindad de cinco en el estado, que no sean militares en ejercicio, ni eclesiásticos, ni empleados federales ó en la hacienda pública del estado.

81. Cada un año, se renovará la eleccion popular de los magistrados, no de toda la audiencia, sino de una de las tres salas de ella: de manera, que en cada trienio quede renovada por rotacion la eleccion popular de todos y cada uno de los magistrados.

82. La eleccion popular del fiscal de la audiencia y del asesor ó asesores generales ordinarios, tambien se renovará cada trienio.

83. Los ciudadanos letrados, en el ejercicio de sus derechos, son elegibles é indefinidamente reelegibles á estas magistraturas y empleos judiciales.

26.

84. La forma de estas elecciones populares será la misma, prescrita para elegir al gobernador y vice gobernador: à cuyo efecto cada ayuntamiento, oportunamente avisado por el gobierno, de las plazas, que se han de proveer, estenderà su voto el dia seis de enero, nombrando á un ciudadano letrado, para cada una plaza, y lo remitirá cerrado al congreso.

85. El congreso regulará los votos, declarará cuando haya eleccion, la hará cuando no la haya, y determinará las indecisiones y empates, todo segun y como queda prevenido en cuanto al nombramiento de gobernador y vice-gobernador.

86. Interin no haya ocho letrados seculares en el estado, no tendrá lugar la renovacion trienal de las elecciones, de que hablan los cinco articulos antecedentes.

87. Si la necesidad manifiesta de administracion de justicia en el estado, obligáse á solicitar algun letrado ó letrados de fuera, para magistraturas ò empleos judiciales, podrá el congreso decretarlo, y aprobar cualesquiera convenios razonables, que con dicho letrado ò letrados haga el gobierno: los cuales se cumplirán religiosamente en aquel caso especial, no obstante cual-

27.

quiera disposicion general ordinaria, aun constitucional.

88. Los oficios de todos estos funcionarios, son cargas del estado, que no se pueden renunciar, sino en el acto mismo de la publicacion de la eleccion, y habiendo ejercido en el bienio anterior el mismo oficio ú otro equivalente.

89. Para hacer la eleccion periódica de presidente y vice-presidente de los Estados Unidos mexicanos ó de senador, para el congreso general, se reunirá la legislatura el dia primero de setiembre, y procederá á ella, segun y como prescribe la constitucion federal, remitiendo su presidente, al del consejo de gobierno, testimonio de la acta, y avisando al senador nombrado, para su inteligencia: mas en caso de vacante extraordinaria, se reunirá la legislatura, en cualquier tiempo, en que convenga llenarla, prévio aviso del gobierno de la union.

90. Siempre que deba hacerse nombramiento de algun magistrado, para la suprema córte de justicia de la federacion, se reunirá la legislatura, y la verificará, con entero arreglo á la constitucion federal y orden sobre señalamiento de dia.

## TITULO VII.

*De la celebracion del congreso.*

91. El dia veinte y nueve de enero, estarán ya en la capital, todos los once diputados propietarios, nombrados para formar el congreso del estado: y cada uno, á su llegada, presentará su credencial á la diputacion permanente del congreso, para que se tome razon en el libro destinado á las actas.

92. El dia treinta, á puerta abierta, en el salon del congreso, concurrirán con la diputacion permanente, presidiendo el que fuere presidente de ella, y sirviendo de secretario, el que de ella lo fuere tambien. Se nombrará de entre los mismos diputados, y à pluralidad de votos de ellos, una comision de tres individuos, que reconozca las credenciales, é informe al dia siguiente sobre su legalidad, y otra comision de igual número para que informe dicho dia acerca de las credenciales de los tres primeros.

93. El dia treinta y uno, juntos los nuevos diputados, con la misma solemnidad y

en la misma forma, que el dia anterior, se leerán los informes de ambas comisiones, y aprobados, que sean, por la junta, el presidente recibirá de los nuevos diputados, el juramento del articulo 273.

94. La presentacion, reconocimiento y aprobacion de credenciales y juramento de los diputados, de que tratan los tres articulos antecedentes, no tiene lugar, sino en el primer año de cada legislatura. En el segundo, solo deberá presentarse cada diputado á la comision permanente, á su llegada, y en una junta preparatoria, se dispondrá lo conducente á la apertura del congreso.

95. Acto continuo, se nombrará un presidente, un vice-presidente y dos secretarios, á pluralidad absoluta de votos, de los nuevos diputados, con lo cual quedará instalado el congreso: y si es el año primero de aquella legislatura, se retirará la diputacion permanente: se avisará de la instalacion, por un message, con una diputacion, al gobernador, y por medio de éste, á las autoridades y pueblos.

96. Hecha la apertura el dia primero de febrero, con un discurso del gobernador, á que contestará en términos generales el

pre sidente, darà la diputacion permanente una memoria ó razon, de las operaciones del congreso anterior y de ella misma, y del influjo, que han tenido en provecho del estado: de la prosperidad ó decadencia de éste, y finalmente, de todos los negocios, concernientes al poder legislativo: lo mismo harán, oportunamente, el poder ejecutivo y judicial, y el gefe de hacienda: cuyas memorias impresas se circularán á las autoridades.

97. La reunion del congreso durará los meses de febrero, marzo, abril; y no mas. El dia postrero del último mes, se cerrarán las sesiones, con igual solemnidad, que se abrieron.

98. Para continuar reunido el congreso el cuarto mes, se necesita que lo hayan juzgado necesario, las cuatro quintas partes de los diputados.

99. Cuando el sistema marche facil y arregladamente, despachadas las cuentas y demas negocios, de la inspeccion del congreso, podrá éste, dispensarse un mes de sesiones, á juicio de las cuatro quintas partes de los diputados.

100. Antes de su receso, el congreso

nombrará, à pluralidad absoluta, una diputacion ó comision permanente, de tres individuos y un suplente de su seno, que prepare y adelante los trabajos pendientes, y los presente al futuro congreso, con informe de todo cuanto sea debido y conveniente instruirlo.

101. Para eleccion de presidente, vicepresidente y senadores, en el año, que corresponde hacerla, el dia primero de setiembre, para llenar las vacantes de magistrados, de la suprema córte de justicia, toda vez que se avise de ella, y tambien en algun caso, en que lo ecsija manifestamente la salud de la pàtria, deberá la diputacion permanente convocar la legislatura.

102. No podrá tratarse en el congreso extraordinario, otro algun negocio, que aquel para que ha sido convocado.

103. La diputacion permanente no se entenderà suspensa de sus funciones peculiares, mientras permanezca el congreso extraordinario: el que cesará á la instalacion del ordinario, y este continuará tratando el asunto, para que fue convocado aquel.

104. Podrán asistir al congreso, entre los diputados, el secretario de gobierno y

el jefe de hacienda, á tratar negocios concernientes á su respectivo ramo de administracion: seràn considerados como de la comision respectiva, en cuanto al uso de la palabra; pero á la votacion no se hallarán presentes.

105. Las sesiones serán públicas, y las actas se imprimirán, fuera de los casos en que se aventure el ecsito del negocio con la publicidad, ó sea por otro titulo preciso el secreto, á juicio del congreso.

106. Los diputados gozan de una libertad soberana, para hablar: en consecuencia son inviolables por sus opiniones, manifestadas en el desempeño de su encargo, sobre las cuales, en ningun tiempo pueden ser reconvenidos ó juzgados por autoridad alguna.

107. No pueden admitir empleo ninguno del poder ejecutivo, durante su encargo, á menos que no sea de escala.

#### TITULO VIII.

*De las facultades del congreso y comision permanente.*

108. Supuesto que al estado toca proteger la seguridad de las personas, bienes y

derechos de los individuos, que lo componen, debe el congreso decretar leyes al intento: criar autoridades y ministros, que contribuyan á su ejecucion y aplicacion á los casos particulares: regular los gastos á este fin, distribuirlos entre los pueblos, velar sobre su legal cobro, custodia é inversion: y procurar en todo el mayor bien estar posible de los individuos, á costa de los posibles menores sacrificios. En consecuencia toca al congreso:

I. Decretar las leyes, relativas á la administracion y gobierno interior del estado en todos sus ramos, declararlas y derogarlas en caso necesario.

II. Velar sobre el cumplimiento de la constitucion y de las leyes, especialmente de las concernientes á la seguridad de personas y propiedades, y libertad de imprenta y de industria.

III. Declarar cuando ha lugar á la censura de los altos funcionarios, y disponer en su caso, que se ecsija la responsabilidad de los demas funcionarios inferiores por quien corresponde.

IV. Representar al congreso general de la union sobre las leyes ú órdenes genera-

el gefe de hacienda, á tratar negocios concernientes á su respectivo ramo de administracion: seràn considerados como de la comision respectiva, en cuanto al uso de la palabra; pero á la votacion no se hallarán presentes.

105. Las sesiones serán públicas, y las actas se imprimirán, fuera de los casos en que se aventure el ecsito del negocio con la publicidad, ó sea por otro titulo preciso el secreto, á juicio del congreso.

106. Los diputados gozan de una libertad soberana, para hablar: en consecuencia son inviolables por sus opiniones, manifestadas en el desempeño de su encargo, sobre las cuales, en ningun tiempo pueden ser reconvenidos ó juzgados por autoridad alguna.

107. No pueden admitir empleo ninguno del poder ejecutivo, durante su encargo, á menos que no sea de escala.

#### TITULO VIII.

*De las facultades del congreso y comision permanente.*

108. Supuesto que al estado toca proteger la seguridad de las personas, bienes y

derechos de los individuos, que lo componen, debe el congreso decretar leyes al intento: criar autoridades y ministros, que contribuyan á su ejecucion y aplicacion á los casos particulares: regular los gastos á este fin, distribuirlos entre los pueblos, velar sobre su legal cobro, custodia é inversion: y procurar en todo el mayor bien estar posible de los individuos, á costa de los posibles menores sacrificios. En consecuencia toca al congreso:

I. Decretar las leyes, relativas á la administracion y gobierno interior del estado en todos sus ramos, declararlas y derogarlas en caso necesario.

II. Velar sobre el cumplimiento de la constitucion y de las leyes, especialmente de las concernientes á la seguridad de personas y propiedades, y libertad de imprenta y de industria.

III. Declarar cuando ha lugar á la censura de los altos funcionarios, y disponer en su caso, que se ecsija la responsabilidad de los demas funcionarios inferiores por quien corresponde.

IV. Representar al congreso general de la union sobre las leyes ú órdenes genera-

les, que se opongan ò perjudiquen á los intereses del estado, ó de sus individuos.

V. Ecsaminar y aprobar los reglamentos municipales y generales, para la policia y sanidad.

VI. Ordenar el establecimiento ó supresion de los cuerpos municipales ó ayuntamientos: dando reglas, para su organizacion y determinando el territorio de su distrito.

VII Ecsaminar y aprobar las ordenanzas municipales, los proyectos y arbitrios, para obras de pública utilidad: cuidando atentamente de que no sea invadido el bien público del estado, ni la seguridad de las personas y propiedades de los vecinos.

VIII. Crear los empleos, oficinas y plazas, aun inferiores, necesarias para la administracion en todos los ramos, y suprimirlas, cesando su necesidad: asignar los salarios de ellas y reformarlos.

IX. Fijar anualmente todos los gastos de la administracion pública del estado, à propuesta del gobernador.

X. Acordar anualmente (previo particular informe consultado del gobernador y del respectivo ayuntamiento] los socorros, conque, por cuenta del estado, se ha de aliviar

en aquel año la verdadera indigencia de cualquiera ciudadano, que llamado muchas y repetidas veces por los votos del pueblo, ó por el gobierno, ha gastado gran parte de su vida en servir fielmente á la patria en los cargos públicos: ó bien la verdadera indigencia de su viuda é hijos tiernos: pues que la necesidad de esta clase de personas es el primero y preferente objeto de la pública beneficencia del estado.

XI. Señalar contribuciones, para cubrir los gastos públicos: repartirlas entre los distritos, determinando su cuota, duracion y modo de recaudarlas.

XII. Revisar y aprobar anualmente las cuentas de cobro é inversion de todos los caudales públicos del estado y de los distritos, previo el ecsamen y glosa de la contaduria y el visto bueno del gefe de la hacienda é informe del poder ejecutivo.

XIII. Remover embarazos: proveer de medios, instrucciones y alicientes, para promover la buena educacion é ilustracion, la industria y prosperidad general de los individuos, de que resulta la del estado.

XIV. Regular los votos que hayan reunido los ciudadanos en los ayuntamientos,

para el empleo de gobernador del estado, vice-gobernador, magistrados de la audiencia, fiscal y asesores generales ordinarios: decidir los empates é indecisiones, que haya, conforme á los artículos 77, 78, y 79. Resolver en el acto las dudas, que se ofrezcan, sobre la nulidad de las espresadas elecciones, ó sobre la calidad de los electos: y declarar la verdadera imposibilidad, que aleguen los individuos elegidos, para no admitir estos cargos.

XV. Elegir cada segundo año el senador, que ha de renovarse ó cada cuando deba remplazarse alguno de los dos, que representan á este estado en la camara de senadores, con arreglo á la constitucion general de la federacion.

XVI. Sufragar cada cuadrienio, con arreglo á la constitucion general de la federacion, para eleccion de presidente y vicepresidente de los Estados Unidos mexicanos, y asimismo, cada cuando se ofrezca, para la eleccion de magistrados y fiscales de la suprema corte de justicia de la federacion.

XVII. Ejercer el derecho de perdonar en el caso, que espresa el artículo 183.

XVIII. Intervenir ó prestar su consen-

timiento en todos los casos, en que lo prescribe esta constitucion ó la federal.

XIX. Ultimamente, puede el congreso ejercer todas las facultades, propias de un cuerpo legislativo, en todo aquello, que no le prohíbe la acta constitutiva ó la constitucion federal.

109. A la diputacion ó comision permanente del congreso toca:

I. Velar sobre la observancia de la constitucion y las leyes, y dar informe al congreso de las infracciones, que haya notado.

II. Recibir las demandas de censura, durante el receso del congreso: y practicar los preliminares de este genero de juicio, en los términos, que prescribe el artículo 199.

III. Ejercer el derecho de perdonar, segun y como espresa el artículo 183.

IV. Convocar al congreso, para la celebracion de sesiones extraordinarias, en los casos, que dispone la constitucion artículo 101.

V. Recibir las credenciales de los diputados, que se nombren y practicar, para la renovacion del congreso, lo prescribe en los artículos 91, 92, 93, 94. y 95.

## TITULO IX.

*De la formacion y publicacion de las leyes.*

110. El objeto de la ley es librar ó aliviar los individuos de algun mal: asi, para que la ley sea útil y razonable, deben pesar evidentemente menos, que aquel mal, los sacrificios, que ella ecsige de parte del individuo.

111. Tiene la inicitativa de las leyes cualquiera diputado, cualquier autoridad pública, general ó particular, cualquier ayuntamiento ó corporacion, y cualquiera ciudadano.

112. Leido en el congreso algun proyecto de ley, basta que tres diputados voten por su admision á discusion, para que efectivamente quede admitido y se señale dia, para ella.

113. Discutido, conforme al reglamento, cada uno de los partidos, si los hay, presentará un extracto de las razones y motivos de su opinion: cuyos extractos con la proposicion y adicciones, que se le hayan hecho, durante la discusion, se imprimirán y remitirán al poder ejecutivo, al poder judicial, al gefe de la hacienda y

ayuntamientos: espresando clara y terminantemente, que aquella no es ley todavia, sino proyecto de ley, que se trata de ecsaminar.

114. Dentro de tres semanas, contadas desde la fecha de los extractos impresos, deben todas las autoridades dichas y cualquiera ciudadano haber embiado al congreso sus reclamos ú observaciones. Las autoridades ó particulares, que no hubiere reclamado, se entienden consentir ó aprobar.

115. Ninguna ley se decretará por el congreso, sin haber oido previamente los informes, é impuestose de la opinion del gobierno y de los ayuntamientos, en los términos, que se previene en los articulos anteriores.

116. Pero esto no impide, que si un proyecto de ley ó de su reforma, estimado del momento y aprobado por tres quintas partes de los diputados, fuese de tanto interés, para el bien general del estado, que de dilatar su publicacion, se siga algun perjuicio notable, pueda el congreso mandarlo publicar y observar, en calidad de orden ó decreto provisional.

117 Al cabo de las dichas tres semanas, se leerán las memorias, que contengan las dichas observaciones ó reclamos de las espresadas autoridades y las de los particulares, si las hubiere: votandose sobre cada uno *¿si se debe tomar en consideracion ó no?* luego se emprenderá la discusion de nuevo, conforme al reglamento interior, reforzando su opinion cada partido con los reclamos, que la favorezcan.

118. Toda ley, sobre que haya reclamo del gobierno, ó de alguna otra autoridad ó particular, tomado en consideracion siquiera por tres diputados, necesita para su sancion obtener las tres quintas partes de los votos presentes del congreso, no habiendo ó no siendo tomado en consideracion reclamo alguno, basta la pluralidad absoluta.

119. Cualesquiera observaciones, reparos ó dificultades, vertidas á cerca de una ley, no se entienden ser todavia formal oposicion á ella, sino mero ecsamen, ilustracion ó discusion; pero si algun diputado dijese espresa y terminamente: *me opongo formalmente á la sancion de esta ley, y pido, que esta mi oposicion se escriba en las*

*actas;* será obligado á esponer, por escrito ó de palabra, los fundamentos, que le mueven. Se continuará la discusion, segun el reglamento, y la dicha ley en cuestion á virtud de la formal oposicion de aquel diputado, aunque no haya contra ella otro algun reclamo, necesita ya en tal caso, para su sancion, obtener á su favor al menos las tres quintas partes de los votos de los diputados presentes.

120. Los proyectos de ley, que no fueren tomados en consideracion ó que tomados, fueren desechados, no se volverán á proponer en las sesiones de aquel año. Si en otro volvieren á proponerse, pasarán de nuevo por los trámites, ya espresados.

121. Las leyes se reformarán y revocarán del mismo modo que se establecen.

122. Se publicarán las leyes, usando de esta formula:

„ N. Gobernador del Estado libre de nuevo Leon á todos sus habitantes hago saber: que el congreso del estado ha tenido á bien decretar lo que sigue [Aqui el testo literal] por tanto: mando, que se imprima, pùblique circule, y se le dé el debido cumplimiento. Dado en Monterey &c. Lo fir-

marán el gobernador y el secretario del estado.

123. A fin de manifestar al estado eclesiástico la consideracion debida á su sagrado caracter, el gobernador y demas autoridades, al comunicar à los prelados superiores de dicho fuero, las ordenes y decretos, usarán en los oficios de remision de la clausula „ ruego y encargo.“

124. Toda ley obliga desde el dia de su publicacion: y ninguna puede tener, en ningun caso, efecto retroactivo.

125. Todas las leyes ecistentes quedan en su vigor y fuerza, en todo cuanto no sea contrario, á la acta constitutiva, á esta constitucion, ni à la general de la federacion.

## TITULO X.

### *Del Poder Ejecutivo.*

126. El poder ejecutivo reside en un ciudadano, electo cada segundo año, conforme à los articulos 77, 78 y 79, el cual se llamará gobernador del estado, y tendrá tratamiento de excelencia, en lo de oficio.

127. A su entrada, en el ejercicio de su empleo, jurará, ante el congreso, conforme al articulo. 273.

128. Al poder ejecutivo pertenece:

I. Proteger la seguridad de las personas, bienes y derechos de los individuos, y al efecto mantener el orden, paz, y tranquilidad pública en todo el estado.

II. En el caso de que el bien y seguridad del estado lo ecsijan, decretar el arresto de alguna persona; mas dentro de cuarenta y ocho horas la entregará, á disposicion del tribunal ó juez competente, con lo actuado.

III. Hacer que se ejercite conforme á las leyes, la policia, sobre desconocidos, vagos, ociosos y mal entretenidos, locos, mendigos voluntarios y muchachos desamparados: embiandolos á obras públicas ó á las casas de correccion y beneficencia, ó poniendolos á cargo de empresarios ó maestros, que los instruyan y empleen en ocupaciones útiles.

IV. Nombrar al gefe de hacienda, proveer todos los empleos y plazas; menos las de nominacion popular, y aquellas subalternas, de cuyas funciones sea inmediatamente

marán el gobernador y el secretario del estado.

123. A fin de manifestar al estado eclesiástico la consideracion debida á su sagrado caracter, el gobernador y demas autoridades, al comunicar á los prelados superiores de dicho fuero, las ordenes y decretos, usarán en los oficios de remision de la clausula „ ruego y encargo.“

124. Toda ley obliga desde el dia de su publicacion: y ninguna puede tener, en ningun caso, efecto retroactivo.

125. Todas las leyes ecsistentes quedan en su vigor y fuerza, en todo cuanto no sea contrario, á la acta constitutiva, á esta constitucion, ni á la general de la federacion.

## TITULO X.

### *Del Poder Ejecutivo.*

126. El poder ejecutivo reside en un ciudadano, electo cada segundo año, conforme á los articulos 77, 78 y 79, el cual se llamará gobernador del estado, y tendrá tratamiento de excelencia, en lo de oficio.

127. A su entrada, en el ejercicio de su empleo, jurará, ante el congreso, conforme al articulo. 273.

128. Al poder ejecutivo pertenece:

I. Proteger la seguridad de las personas, bienes y derechos de los individuos, y al efecto mantener el orden, paz, y tranquilidad pública en todo el estado.

II. En el caso de que el bien y seguridad del estado lo ecsijan, decretar el arresto de alguna persona; mas dentro de cuarenta y ocho horas la entregará, á disposicion del tribunal ó juez competente, con lo actuado.

III. Hacer que se ejercite conforme á las leyes, la policia, sobre desconocidos, vagos, ociosos y mal entretenidos, locos, mendigos voluntarios y muchachos desamparados: embiandolos á obras públicas ó á las casas de correccion y beneficencia, ó poniendolos á cargo de empresarios ó maestros, que los instruyan y empleen en ocupaciones útiles.

IV. Nombrar al gefe de hacienda, proveer todos los empleos y plazas; menos las de nominacion popular, y aquellas subalternas, de cuyas funciones sea inmediatamen-

te responsable el respectivo jefe, quien deba, por lo mismo, provelas, en personas de su confianza.

V. Cuidar de que la justicia se administre por los tribunales del estado, pronta y cumplidamente, y de que se ejecuten las sentencias. Por esta inspeccion no podrá ingerirse directa, ni indirectamente en el ecsamen de las causas pendientes, ni disponer, en manera alguna, de las personas de los reos.

VI. Disponer la inversion de los caudales públicos del estado, en los distintos ramos de su administracion, previa autorizacion de la ley ó decreto especial del congreso: y sin estos dos requisitos de ley ó decreto del congreso, y orden del gobernador no se pagará en la tesoreria ninguna cantidad.

VII. Ejercer la superior inspeccion, no solo de la hacienda pública del estado, sino de todos los fondos municipales: y velar sobre que su recaudacion, custodia y administracion, sea arreglada á las leyes.

VIII. Nombrar, cuando lo crea conveniente, personas de su confianza, para que esploren, si en los distritos se observan la

constitucion y las leyes, principalmente en cuanto á la seguridad de las personas y propiedades de los desvalidos. Resultando de la visita el conocimiento de algun desorden, si el caso cabe en las atribuciones del gobernador, lo remediará desde luego: si demanda ir por trámites judiciales, escitará el celo de la audiencia: si el mal consiste en la misma ley, ó en falta de ella, propondrá el remedio al congreso.

IX. Hacer que se forme el censo y la estadística de los distritos y la general del estado.

X. Pasar cada un año al congreso del estado una nota, relativa de los particulares, que contiene el artículo 32 de la acta constitutiva, y la atribucion 8 del 161 de la contitucion federal.

XI. Recibir y comunicar al congreso del estado todas las disposiciones del gobierno federal: circularlas y hacerlas cumplir.

XII. Publicar, circular, cumplir y hacer cumplir los decretos y órdenes del congreso del estado: dar los decretos y hacer los reglamentos, necesarios, para su ejecucion.

XIII. Reclamar, con dictamen del consejo de estado, cualquiera decreto ú orden del congreso, dentro de los primeros tres dias, contados desde su recibo: esponiendo los motivos, que obren en contrario. Si el congreso, sin embargo, insistiere, se ejecutará dicha disposicion.

XIV. Autorizar, con su presencia, el acto de abrirse y cerrarse las sesiones del congreso.

XV. Llevar las comunicaciones y relaciones del estado con el gobierno general y con los de los otros estados.

XVI. Como gefe nato de la milicia civil de todo el estado, cuidará de su organizacion è instruccion, conforme á la disciplina, prescrita por el congreso general, y de que se use de ella, segun la ley de su institucion.

129. Para el despacho de los negocios de todos los ramos, tendrá un solo secretario de gobierno, que nombrará y removerá á su arbitrio,

130. Ninguna orden del gobernador será tenida como tal, á menos que vaya firmada del secretario.

131. El secretario es responsable de

todas las órdenes, que firme, á cuyo efecto las escribirá en un libro con las razones, que las han motivado.

132. Tendrá el gobernador una junta ó consejo, compuesto del vice-gobernador, un eclesiástico secular, natural ó vecino del estado, electo bienalmente, en el modo y forma, que designará una ley, el gefe de hacienda, el secretario de gobierno y el alcalde primero de la capital, para que le consulte en los negocios graves: este consejo tendrá un secretario dotado, que nombrará y removerá á su arbitrio.

133. Los individuos de dicha junta son responsables de cualquiera estravio, que sugieran: y para salvar sus votos, se tendrá un libro secreto, á mas de el de las actas.

134. Pero ni la responsabilidad del secretario de gobierno, ni la de la junta, libra en manera alguna al gobernador de la propia, por todos y cada uno de los actos de su oficio.

135. En caso de muerte ò imposibilidad del gobernador, hará sus veces el vice-gobernador, y faltando tambien este, el que funcione de primera autoridad politica de la capital, hasta la conclusion del año.

## TITULO XI.

*Del poder judicial.*

136. La potestad de aplicar las leyes, en las causas civiles y criminales, pertenece exclusivamente á los tribunales.

137. Los tribunales no pueden ejercer otras funciones, que las de juzgar y hacer que se ejecute lo juzgado.

138. Tampoco pueden suspender la ejecucion de las leyes, ni hacer reglamento alguno para la administracion de justicia.

139. Nadie podrá ser juzgado en causas civiles ni criminales, por ninguna comision, sino por el tribunal competente, determinado con anterioridad por la ley.

140. La justicia se administrará en nombre de la ley del estado, y las ejecutorias y provisiones de los tribunales superiores, se encabezarán por ellos mismos en nombre del estado, en la forma que las leyes prescriban.

141. Ni el congreso, ni el gobernador podrán ejercer, en ningún caso, las funciones judiciales, abocar causas pendientes, ni mandar abrir los juicios fenecidos.

142. Las leyes señalan el órden y las formalidades del proceso, que serán uniformes en todos los tribunales: nadie puede dispensarlas. Y toda falta de observancia de las leyes, que arreglan el proceso en lo civil y en lo criminal, hace responsables personalmente á los jueces, que la cometieren.

143. Todo hombre tiene derecho para recusar á los jueces sospechosos, y para pedir la responsabilidad de los que demoren el despacho de sus causas, ó no las sustancien con arreglo á las leyes.

144. Cualquiera del pueblo tiene accion para acusar, conforme á las leyes, al juez ó magistrado, que incurre en delito de soborno, cohecho, peculado ó prevaricacion.

145. En ningun negocio, sea de la clase que fuere, puede haber mas que tres instancias y otras tantas sentencias definitivas: las leyes determinan cual de las tres es ejecutoria, y de ella no se puede interponer otro recurso, que el de nulidad.

146. La sentencia en toda causa, civil ó criminal, deberá contener la espresion del hecho, segun resulte del proceso, y el testo de la ley, en que se funde, y á que se arreglará literalmente.

147. Toda sentencia de muerte se sujeta á ser revista, para haber de ser ejecutoria, mientras la ley no disponga otra cosa.

148. Ningun juez que haya sentenciado un negocio en alguna instancia, puede sentenciarlo en otra, ni determinar el recurso de nulidad, que se interponga en el propio negocio.

149. Todo negocio se terminará hasta su último recurso por los tribunales, que establece la constitucion del estado.

150. No hace novedad esta constitucion en el fuero clerical, ni tampoco en el militar. Los concordatos nacionales con la santa sede, proveerán oportunamente en cuanto concierne al clero: y en cuanto á la milicia permanente, proveerán por leyes generales los estados-unidos en comun.

## TITULO XII.

### *De los tribunales.*

151. Quedan espeditas á los alcaldes constitucionales de los pueblos, las facultades correccionales, conciliatorias, y tambien las judiciales, que les acuerdan las le-

yes, especialmente la de tribunales de nueve de octubre de 1812.

152. Los alcaldes constitucionales son jueces de primera instancia en los distritos, que lleguen á tres mil almas: y en aquellos otros, que no llegando á este número, lo solicitaren y obtuvieren del congreso.

153. Los distritos, que no tengan jueces de primera instancia propios, reconocerán en lo contencioso al juzgado mas inmediato: sin que este pueda mezclarse en otro algun asunto de aquel distrito,

154. En los pueblos y rancherías donde no haya ayuntamiento ni alcaldes constitucionales, nombrará el alcalde constitucional, á cuya jurisdiccion pertenezcan, un encargado de justicia, en quien delegará todas aquellas de sus facultades, que considere necesarias atendida la distancia y demas circunstancias.

155. Todos los jueces inferiores foráneos deberán dar cuenta á la audiencia dentro de ocho dias, y dentro de tres los de la capital, de las causas, que se formen por delitos cometidos en el distrito: despues continuarán dando cuenta del estado de ellas en las épocas, que la ley, ó bien la misma audiencia prescriba.

156. Habrà una audiencia de tres salas, compuesta de número competente de magistrados y un fiscal.

157. Mientras no haya rentas abundantes, ni letrados suficientes en número, se observará la forma de la ley de 11 de diciembre de 1824, y sus artículos adicionales.

158. Pertenece à la audiencia.

I. Conocer de negocios civiles y criminales, en segunda y tercera instancia, en recurso de nulidad, en juicio de residencia de empleados, sujetos à ella, segun las leyes, en todos las competencias, que se susciten entre jueces y tribunales del estado entre si, ó con alguna sala de la audiencia, y en los demas negocios judiciales, que designan las leyes vigentes à los supremos tribunales, consejos, ó audiencias, y que no prohíba la acta constitutiva, esta constitucion, ó la general de la federacion.

II. Hacer efectiva la responsabilidad de los magistrados y jueces, segun la ley.

III. Ecsaminar las listas, que deberán remitirse mensalmente, de las causas pendientes en primera instancia, y pasar cópia de ellas al gobernador, para su publicacion

IV. Oir las dudas de ley, que se ofrezcan à cualquiera de los tribunales de primera instancia, y pasarlas al congreso: asi como las que ocurran à la misma audiencia, con el informe correspondiente.

V. Ecsaminar y aprobar los abogados y escribanos, y espedirles el titulo de tales, conforme à las leyes.

VI. Nombrar su escribano de cámara, y demas precisos dependientes: arreglar el arancel de derechos de estos, como tambien de los jueces de primera instancia, alcaldes y escribanos, presentándolo al congreso, para su aprobacion.

VII. Hacer el reglamento, para su gobierno interior, dando cuenta con él al congreso, para su aprobacion.

VIII. Dar mensalmente, por medio del escribano de cámara, una nota de las causas despachadas y de las contestadas, pendientes en el tribunal, para conocimiento del congreso, del gobierno y de todo el estado.

## TITULO XIII.

*De la administracion de justicia en lo civil.*

159. Los asuntos civiles, que versen sobre intereses de corta cantidad, se determinarán definitivamente por providencia, sin otro recurso: la ley designa esta cantidad.

160. En los demas negocios no se instrirá demanda judicial, sin que se haga constar haberse intentado el medio de la conciliacion: la forma, en que esta debe practicarse, y asuntos, en que no deba preceder, tambien se asignan por la ley.

161. En los pueblos donde los alcaldes constitucionales son jueces de primera instancia, el juicio de conciliacion no se ejercerá por ellos, sino por otros tantos regidores, los mas antiguos, segun y como turnan siempre, en defecto de los alcaldes.

162. Los hombres buenos, elegidos por las partes, no son protectores ó abogados de alguna de ellas, ni mucho menos lo es, ni lo debe parecer, el juez. El objeto único de este trámite, y el oficio todo del juez y de los hombres buenos en él, es calmar las pasiones de los litigantes, procurar avenir-

los equitativamente, terminar su desavenencia y evitar que nazca el pleito.

163. Si no se llega á obtener efectivamente la conciliacion, se procurará, por lo menos, inclinar las partes á deferir la decision de su querella en algun hombre ú hombres buenos, elegidos por ellos mismos, en calidad de jueces arbitros.

164. La sentencia, que dieren los jueces árbítrros, se ejecutará sin recurso, si al hacer su convenio las partes, no se reservaron el derecho de apelar.

## TITULO XIV.

*De la administracion de justicia en lo criminal.*

165. Los delitos ligeros, que solo merezcan penas correccionales, se castigarán, por providencia de policia gubernativa, por las autoridades politicas: ó bien correccionalmente, por los alcaldes constitucionales, sin forma de proceso, conforme à las leyes ecsistentes y las que en adelante se dieren.

166. Las demandas de injurias, en que no se interesa la vindicta pública, no se admitirán judicialmente, sin que se haga cons-

tar haberse intentado el medio de conciliación, y procurado el compromiso en árbitros.

167. En fragante delito cualquiera puede arrestar al delincuente, y conducirlo á la presencia del juez, para que se proceda luego á la informacion sumaria, que motive la prision.

168. Temiendose fuga del individuo sospechoso ò indiciado de algun delito, se puede proceder, aun sin prévia sumaria, á su detencion, custodia y seguridad, y usar de la fuerza en caso necesario.

169. La circunstancia de desconocido, vago, mal entretenido, ò de no tener casa, oficio, ó modo de vivir conocido, aumenta cualesquiera indicios ó sospechas, y la necesidad de detener y asegurar á un individuo, mientras se averigua, si él es el autor del delito.

170. El termino prescrito, para la detencion de los indiciados, no corre todo el tiempo, en que la sumaria no puede instruirse, sea por impericia del juez aprensor, sea por distancia de los lugares y personas, sea por otra semejante circunstancia. Pero si el juez imperito no diese cuenta luego á

su inmediato superior, ó si los motivos, que dilataron la instruccion de la sumaria, no se acreditasen suficientemente, no quedará libre de responsabilidad el juez aprensor, que por pura negligencia, ó por arbitrariedad la haya retardado.

171. Los jueces y magistrados, en las quejas sobre detencion arbitraria, y en el otorgamiento de soltura, bajo de fianza, procederán de modo, que no por consultar indiscretamente á la libertad personal de un individuo sospechoso ó indiciado, dejen inseguros á los ciudadanos pacíficos, é inocentes y á la sociedad toda.

172. Para proceder á prision, ó á declarar verdaderamente tal la detencion de cualquiera individuo, no se necesita que produzca la sumaria una prueba plena ni semi-plena del delito, ni de quien sea el verdadero delincuente.

173. Basta que de cualquiera manera conste haber acaecido un hecho, cuyo autor merezca, segun la ley, ser castigado con pena corporal; y que resulte algun motivo ó indicio suficiente, para creer que la persona detenida ha cometido aquel hecho.

174. Las cárceles serán seguras, cómo-

das, sanas y dispuestas, para que los presos no esten ociosos, sino empleados en trabajos honestos y convenientes.

175. Ningun preso dejará de presentarse á las visitas semanarias, que se han de hacer, segun y como previenen las leyes.

176. De todas las visitas de cárceles de los distritos, se embiarán notas individuales á la audiencia, espresando el nombre del preso, el motivo de la prision y el estado de la causa.

177. La fianza de carcelería se admitirá solo en los delitos, que no merezcan pena corporal.

178. Al procesado jamas se le embargarán sus bienes, sino en los delitos de responsabilidad pecuniaria. Tampoco se impondrá en ningun caso la pena de confiscacion de bienes, ni se usará de tormentos.

179. La causa criminal será pública, desde que se trate de recibir al reo su confesion con cargos.

180. Las declaraciones sobre hechos propios en materia criminal, serán sin juramento.

181. Ninguna pena infamante será trascendental á la familia del que la mereció.

182. Oportunamente se procurará establecer el jurado, para el juicio de hecho, en los delitos de asesinato y robo: como que mas abiertamente atacan la seguridad de las personas y propiedades.

183. El poder de conceder indulto, remision ó conmutacion de pena legal, sin enmendar la ley, lo ejercitará el congreso, á propuesta consultada del gobernador, solo en el caso extraordinario de ecsijirlo absolutamente la salud del estado. En el receso del congreso ejercitará este poder la diputacion permanente, reuniendo los diputados ecsistentes dentro de diez leguas de distancia, para aquel solo negocio.

## TITULO XV.

### *De la censura.*

184. Las personas de los altos funcionarios son inviolables: en consecuencia, contra ninguno de ellos se puede proceder criminalmente, mientras está investido de los poderes públicos. ®

185. Su conducta pública y privada está sin embargo sujeta á un juicio sumario, brevisimo, llano, económico del estado, su

das, sanas y dispuestas, para que los presos no esten ociosos, sino empleados en trabajos honestos y convenientes.

175. Ningun preso dejará de presentarse á las visitas semanarias, que se han de hacer, segun y como previenen las leyes.

176. De todas las visitas de cárceles de los distritos, se embiarán notas individuales á la audiencia, espresando el nombre del preso, el motivo de la prision y el estado de la causa.

177. La fianza de carcelería se admitirá solo en los delitos, que no merezcan pena corporal.

178. Al procesado jamas se le embargarán sus bienes, sino en los delitos de responsabilidad pecuniaria. Tampoco se impondrá en ningun caso la pena de confiscacion de bienes, ni se usará de tormentos.

179. La causa criminal será pública, desde que se trate de recibir al reo su confesion con cargos.

180. Las declaraciones sobre hechos propios en materia criminal, serán sin juramento.

181. Ninguna pena infamante será trascendental á la familia del que la mereció.

182. Oportunamente se procurará establecer el jurado, para el juicio de hecho, en los delitos de asesinato y robo: como que mas abiertamente atacan la seguridad de las personas y propiedades.

183. El poder de conceder indulto, remision ó conmutacion de pena legal, sin enmendar la ley, lo ejercitará el congreso, á propuesta consultada del gobernador, solo en el caso extraordinario de ecsijirlo absolutamente la salud del estado. En el receso del congreso ejercitará este poder la diputacion permanente, reuniendo los diputados ecsistentes dentro de diez leguas de distancia, para aquel solo negocio.

## TITULO XV.

### *De la censura.*

184. Las personas de los altos funcionarios son inviolables: en consecuencia, contra ninguno de ellos se puede proceder criminalmente, mientras está investido de los poderes públicos. ®

185. Su conducta pública y privada está sin embargo sujeta á un juicio sumario, brevisimo, llano, económico del estado, su

poderante, que se llama censura, cuyo solo y único efecto es la revocacion de los poderes públicos.

186. Se entienden por altos funcionarios los diputados del congreso, el gobernador, su secretario, los individuos de la junta consultiya y los magistrados de la audiencia.

187. Toda imputacion de quebrantamiento de la constitucion, de traicion, concusion, peculado, cohecho, soborno, prevaricacion ú otro cualquiera delito grave, marcado en las leyes, provoca el juicio de censura de un alto funcionario.

188. Fuera de los casos espresados en el articulo antecedente, no se puede promover contra ningun funcionario el juicio de censura.

189. La peticion ò demanda de censura debe hacerse ante el congreso, ó ante la diputacion permanente, por escrito firmado.

190. Está obligado por su oficio á intentar el juicio de censura contra los altos funcionarios, cualquiera autoridad, ó funcionario público, que tenga conocimiento y alguna constancia, ó prueba del hecho, sobre que pueda la censura intentarse.

191. Compete ademas accion, para intentar la censura, á la parte lesa, si la hubiere, y tambien á cualquiera del pueblo.

192. El congreso, en sesion secreta, encargado del libelo de censura y de las pruebas ó indicios, que se producen ó se ofrecen, pasará todo á una comision.

193. Oido el dictamen de esta, en sesion secreta, pronunciará precisamente, *si há lugar ó no*, al juicio censorio.

194. Para que haya lugar, no es menester que esté comprobado el delito plenamente; basta que aparezca vestigio de un hecho, marcado con el nombre de delito en las leyes, é indicios de que lo ha cometido el funcionario, demandado de censura.

195. Declarado que ha lugar al juicio de censura, el funcionario queda en el mismo hecho suspenso del ejercicio de su cargo.

196. Inmediatamente hecha por el congreso la declaracion de que ha lugar al juicio censorio, el presidente del congreso, con los dos secretarios, hará citar todos los censores, residentes en la capital y á diez leguas de distancia, para dia y hora cierta.

197. Juntos los censores dichos, ante el

presidente y secretarios del congreso, se echarán en una urna los nombres de los veinte y un censores, y por mano de un niño, se sacarán siete de ellos, quedando los restantes insaculados.

198. En el acto, antes ó despues del sorteo, podrá el actor recusar hasta siete censores, y el demandado otros tantos ó menos: de forma, que no puedan dejar de quedar siete, para formar el tribunal.

199. Durante el receso del congreso, todos los oficios, que por esta ley se le atribuyen, corresponden á la diputacion permanente, acompañada de todos los diputados residentes en la capital y hasta diez leguas de distancia, que se citarán al efecto por el presidente y secretarios de la dicha diputacion: á estos tocan los oficios, que esta ley atribuye al presidente y secretarios del congreso.

200. El primer nombrado en orden de eleccion, de los censores presentes, no recusados, funcionará de juez de instruccion, el segundo y tercero de socios: quienes jurarán ante el presidente y secretarios del congreso, en el mismo acto del sorteo, haberse bien y fielmente en su oficio.

201. A la mayor brevedad posible, instruirán los dichos juez y socios un proceso informativo, sencillo, sumario, brevísimo, tan solo para aclarar la verdad del hecho, sobre que se versa la censura promovida.

202. Concluido el proceso, el juez de instruccion y socios citarán, para dia y hora fija, á los otros cuatro censores, quienes juntos, á puerta abierta, jurarán ante él haberse fielmente, y pospuesto todo amor, odio, interés, ú otra pasion, mirar tan solo á Dios y al bien de la pátria.

203. Si algun censor faltare, se pasará inmediatamente aviso, por el juez de instruccion, al gobernador del estado, ó á quien haga sus veces, asignando una multa, segun sus facultades, que no baje de cien pesos, ni suba de cuatrocientos: la cual se le sacará irremisiblemente, para objetos de beneficencia de la vecindad del mismo censor, á menos que pruebe haber tenido legitimo impedimento. Igual pena tienen el censor ó diputado, que falten á la cita de los artículos 196 y 199.

204. Juntos los censores en lugar público y decente, á puerta abierta, se elegirá un presidente, un secretario y dos escruta-

64.

dores de entre ellos mismos: con lo cual queda instalada la junta censoria.

205. Luego, à puerta cerrada, se leerà todo el proceso informativo claramente y despacio: se oirá al que promovió la censura y así mismo al demandado, si quisieren hablar: y concluido esto, quedaràn solos los censores, para conferenciar sobre el caso cuanto se les ofrezca.

209. Para pronunciar la sentencia de censura contra el funcionario, no es menester que resulte plenamente probado el hecho criminal; basta que amancillen su opinión indicios tales, que consideren los censores, no poder descansar ya en aquel individuo la suma confianza pública del estado.

207. Abierta de nuevo la sala, se estenderá la proposición en estos terminos: El estado es dueño de recoger sus poderes de cualquiera mandatario suyo, en actos regulados por las leyes, como y cuando le parezca; *Recoge pues ahora los que habia dado á N.?* todos votarán por escrutinio secreto, si, ó no.

208. Abierta la urna, contados los votos y reconocidos por el presidente y los escrutadores de manera, que los puedan veer

65.

bien todos los demas censores, se sentará y firmará por todos la acta de censura.

209. Si no son los mas en número los votos de *si*, se entenderá no haber habido *censura* ninguna: y el funcionario queda espedito, para volver á continuar en el ejercicio de su cargo.

210. Si no hubiere censura, se tendrá nueva conferencia secreta, á cerca de si la provocacion de ella aparece calumniosa ó maliciosa.

211. Si la mayoría absoluta de censores opina, que la provocacion de censura ha sido calumniosa ó maliciosa, el autor de ella quedará privado por cuatro años de voz activa y pasiva en las elecciones populares: sentándose así en el ayuntamiento de su vecindad, y publicándose por el gobierno.

212. A mas, sufrirá, segun sus facultades y grado de malicia, una multa, que no baje de cien pesos, ni suba de cuatrocientos.

213. No pudiendo pagar la multa, se le impondrá destino á las obras publicas, por un termino prudencial.

214. Si fuere alto funcionario el calumniador, se volverá contra él la *censura*, por el mismo hecho de declararse su demanda ma-

66.  
liciosa, mas no se le impondrá otra alguna pena, que la revocacion de los poderes publicos.

215. El efecto de la *censura* es unicamente la revocacion de los poderes publicos y la reduccion del censurado á la clase de simple ciudadano. En consecuencia, la *censura* no infama: el proceso informativo, hecho para este efecto, á escepcion de los documentos, presentados por la parte actora, se romperá y quemará en el acto mismo; y no podrá citarse ni servir, en ningun caso, para otro algun efecto.

216. Todas las autoridades auxiliarán á la junta censoria, para que se forme sin embarazo alguno, para que sea libre en pronunciarse y para que tenga cumplido efecto su soberano fallo censorio. El que maquinare ó atentare contra su formacion, contra su libertad, ó contra su sentencia, se reputará, que maquina ó atenta contra la libertad y soberania del estado.

217. Reducido el censurado, por efecto de *censura*, á la clase de simple ciudadano, queda espedito á la parte ofendida, si la hubiere, como tambien á la parte fiscal, usar de su derecho, ante quien corresponda: y al

67.  
efecto, se le devolverán los documentos, que hubiere presentado.

218. Si en aquel juicio quedare indemnizado el censurado, se entenderá enmendada y revocada la sentencia, para el solo efecto de realzar su opinion: y se dará á la sentencia toda la publicidad, que quiera la parte del vindicado.

219. Si aun fuera de este caso, el pueblo, en algun año de los siguientes, lo eligiese, para el mismo ú otro oficio público del estado, se entenderá, que desestima la *censura* precedente.

220. Al efecto de que el estado tenga, lo mas frecuente posible, ocasiones de ejercitar su derecho en la eleccion de sus mandatarios, los oficios, no esceptuados, de todos los altos funcionarios de nombramiento popular, son bienales, y nadie puede durar en ellos mas de un bienio, á virtud de una eleccion.

221. Al mismo efecto, las elecciones todas de los altos funcionarios, son populares indirectas, excepto aquellas, en que por razon especial prescriba otra cosa la constitucion.

222. Los ciudadanos, adornados de las

68.  
calidades, que respectivamente esije la constitucion, son indefinidamente reelegibles, para las dichas altas funciones y cargos.

## TITULO XVI.

### *Del gobierno de los distritos.*

223. La distribucion de partidos, establecida para facilitar las elecciones y para la circulacion de las órdenes no tiene otro algun efecto legal, en el estado de nuevo Leon.

224. En los distritos, donde haya ayuntamiento, se conservará; á menos que, por la cortedad de aquel, pida este al congreso unirse al mas cercano.

225. Todo distrito, que llegue á mil almas, puede pedir al congreso, que se le conceda formar ayuntamiento: y se le concederá, si es necesario ó útil.

226. Los distritos, que tienen menos de tres mil almas, nombrarán un alcalde, dos regidores y un procurador sindico: los que tengan de cinco á siete mil almas, nombrarán dos alcaldes, cuatro regidores y un procurador sindico: los que tengan de siete mil arriba, nombrarán tres alcaldes, seis regi-

69.  
dores, y dos procuradores sindicos. El distrito, que necesitare mas funcionarios municipales, los pedirá al congreso.

227. Se nombrará cada un año popularmente, en el domingo segundo de diciembre, segun la forma prescrita por la ley, todo el ayuntamiento.

228. Los empleos de alcaldes, regidores y procuradores sindicos son anuales: son elegibles y reelegibles para ellos, los vecinos en el ejercicio de los derechos de ciudadanía: son cargas consejiles, que nadie puede renunciar, si no es que las haya ejercido un bienio, continuo, anterior, inmediato.

229. Donde haya mas de un alcalde, el primero de ellos no se encargará de juzgado de primera instancia, á fin de quedar mas espedito, para ser resorte inmediato del poder ejecutivo, primera autoridad politica del distrito, subalterna al gobernador: cuyas órdenes ejecutará, con responsabilidad á el mismo, segun y como lo hacen, respecto de los gefes politicos superiores, los gefes politicos subalternos, conforme á la ley de veinte y tres de junio de 1813.

68.  
calidades, que respectivamente esije la constitucion, son indefinidamente reelegibles, para las dichas altas funciones y cargos.

## TITULO XVI.

### *Del gobierno de los distritos.*

223. La distribucion de partidos, establecida para facilitar las elecciones y para la circulacion de las órdenes no tiene otro algun efecto legal, en el estado de nuevo Leon.

224. En los distritos, donde haya ayuntamiento, se conservará; á menos que, por la cortedad de aquel, pida este al congreso unirse al mas cercano.

225. Todo distrito, que llegue á mil almas, puede pedir al congreso, que se le conceda formar ayuntamiento: y se le concederá, si es necesario ó útil.

226. Los distritos, que tienen menos de tres mil almas, nombrarán un alcalde, dos regidores y un procurador sindico: los que tengan de cinco á siete mil almas, nombrarán dos alcaldes, cuatro regidores y un procurador sindico: los que tengan de siete mil arriba, nombrarán tres alcaldes, seis regi-

69.  
dores, y dos procuradores sindicos. El distrito, que necesitare mas funcionarios municipales, los pedirá al congreso.

227. Se nombrará cada un año popularmente, en el domingo segundo de diciembre, segun la forma prescrita por la ley, todo el ayuntamiento.

228. Los empleos de alcaldes, regidores y procuradores sindicos son anuales: son elegibles y reelegibles para ellos, los vecinos en el ejercicio de los derechos de ciudadanía: son cargas consejiles, que nadie puede renunciar, si no es que las haya ejercido un bienio, continuo, anterior, inmediato.

229. Donde haya mas de un alcalde, el primero de ellos no se encargará de juzgado de primera instancia, á fin de quedar mas espedito, para ser resorte inmediato del poder ejecutivo, primera autoridad politica del distrito, subalterna al gobernador: cuyas órdenes ejecutará, con responsabilidad á el mismo, segun y como lo hacen, respecto de los gefes politicos superiores, los gefes politicos subalternos, conforme á la ley de veinte y tres de junio de 1813.

230. Toca al ayuntamiento:

I. hacer el repartimiento y recaudacion de las contribuciones directas generales, para gastos de la federacion y del estado, y remitirlas á la tesoreria respectiva.

II. Dar parte al gobierno, ó bien al congreso, de los abusos, que note en la administracion de las rentas públicas de la federacion y del estado.

III. Proponer al congreso arbitrios ordinarios, para escuelas, carcel y demas gastos del comun, y estraordinarios, para objetos importantes al bien estar de los individuos, que componen el distrito. Acerca de su aprobacion será oido en todo caso el gobierno.

IV. Cuidar de la recaudacion y administracion de propios y arbitrios, sean ordinarios ó estraordinarios; nombrando mayordomos, bajo su responsabilidad, y remitiendo cada cuatro meses la cuenta y razon al gobernador del estado, para que glosada por la contaduria y visada por el gefe de hacienda, la pase con su informe al congreso, para su última aprobacion.

V. Publicar y fijar cada un año, en los parages mas frecuentados, una plana, com-

prehensiva de la cuenta y razon general de las entradas de propios y arbitrios, de su inversion y ecsistencia.

VI. Cuidar de que se guarden estos caudales en una arca de tres llaves, de las cuales una tenga el alcalde primero, otra el regidor mas antiguo, y otra el mayordomo: y de que en ella cada lunes, ó dia de la semana, que fije el ayuntamiento, al tiempo de la sesion ordinaria, se introduzca lo colectado en la semana, con la debida cuenta y razon.

VII. Velar sobre la conservacion y buena inversion de cualesquiera fondos de los pueblos, tomar cuentas á los administradores y dar aviso, á quien corresponda, de los abusos, que ha observado, si no fuere de su incumbencia remediarlos.

VIII. Cuidar de la construccion y reparacion de las carceles, sala consistorial, calzadas, puentes, de la conservacion de montes y plantios del comun, y de todas las obras públicas, de necesidad, utilidad y ornato.

IX. Velar sobre que no sea invadida la seguridad de las personas y propiedad de los individuos: de que no sea quebrantada la constitucion, dando cuenta al gobernador ó al congreso, en caso de alguna infraccion.

X. Promover la buena educacion de la juventud: establecer escuelas de primeras letras, bien dotadas, cuidar de la conservacion y buen regimen de las ecistentes y de cualesquiera otros establecimientos, concernientes á la instruccion pública del distrito; salvo el especial derecho de alguna persona ó corporacion.

XI. Visitar semanariamente las escuelas, é informarse de su estado y progreso: por la preferente atencion y continua vigilancia, que se merecen.

XII. Cuidar de la buena administracion y regimen de la carcel, casas de caridad ó de correccion y cualesquiera otros establecimientos de beneficencia, que haya en el distrito.

XIII. Promover la agricultura, la mineria, las manufacturas, el comercio, y cuanto conduzca, á proporcionar medios de subsistencia y adelantamiento á la fortuna de los individuos, de que resulta la riqueza pública.

XIV. Formar el censo, con espresion de la profesion, arte ú oficio de cada persona y formar la estadistica de todo el distrito: remitiendo anualmente dos copias en el mes

de enero al gobierno, con las adiciones, á que diere lugar el aumento ó decadencia de la poblacion, riqueza ó industria.

XV. Dar cuenta al mismo tiempo al gobierno, en una memoria por duplicado, del estado, en que se hayan los distintos objetos puestos á su cuidado, los medios conducentes y obstaculos, que se presentan, para llevarlos adelante.

XVI. Nombrarse un secretario, sea de dentro ó fuera del cuerpo, cuya dotacion, proporcionada al trabajo y á los fondos municipales, necesita ser aprobada por el congreso.

XVII. Sufragar para la eleccion de gobernador, en los terminos, que prescribe el articulo 77.

XVIII. Concurrir á la formacion de las leyes, en la manera, que ordenan los articulos 111, y 114.

XIX. Cooperar á las adiciones y enmiendas de la constitucion, segun se previene en los articulos 268, 269, y 270.

XX. Formar ordenanzas municipales, para el buen gobierno del distrito y policia de seguridad, correccion, educacion, salubridad, comodidad y demas objetos concer-

nientes al bien estar de los individuos, que componen el distrito: proponerlas en junta de vecindario, y solicitar su aprobacion del congreso.

XXI Al formar estas ordenanzas, cuidarán de que en nada contravengan á la constitucion ó á las leyes, ni invadan en lo mas minimo la seguridad de las personas, propiedades y derechos de los individuos, ni los molesten en manera alguna, sin grande, evidente, inevitable necesidad.

## TITULO XVII.

### *De la hacienda pública.*

231. Al proveer como debe, el estado á la mas completa seguridad y bien estar del individuo, procurará que sea esto, á costa de los sacrificios menores posibles del individuo mismo.

232. En consecuencia, no se crearán gastos ó rentas, que no sean realmente necesarias: no tendrá facultad de crearlas, sino el congreso: y esto con la mas detenida circunspeccion.

233. Los gefes de las oficinas cuidarán de que haya la mayor economia posible en los

gastos, regulados para ellas, cuya cuenta mensual pasarán, como documento de distribucion, al gefe de la hacienda.

234. Toda autoridad constituida y todo ciudadano tiene accion, para representar ante el congreso, contra los gastos públicos, no necesarios.

235. Ningun gasto se pasará en cuenta, sino está ordenado por la ley ó por decreto particular del congreso.

236. Cada año, se publicará y fijará en una plana, en los parages mas frecuentados de los pueblos del estado, el presupuesto de gastos, de que habla el articulo 108, atribucion 9.

237. Se publicará y fijará asimismo, en una plana y en los mismos parages, la cuenta y razon general de las entradas de las rentas publicas del estado y de su inversion.

238. Lo mismo se practicará cada mes en cada administracion, receptoria ó fielato.

239. Se procurará, que el modo de formar esta plana no degenera, antes progrese en exactitud, sencillez, claridad y popularidad para llenar el fin, de que todo individuo se aplique al conocimiento de sus intere-

ses, y se satisfaga de la pureza de las manos que los versan, recaudan y distribuyen.

240. Cada un año, se rectificará y publicará en una plana la estadística de cada distrito, y la general del estado, con el resultado de la riqueza, comparativa de todos los distritos, en capitales y en rentas.

241. Se cumplirán las determinaciones de la constitucion general y leyes de la union, en órden á las contribuciones, que establezcan, para cubrir los gastos generales de la nacion.

242. Subsistirán las contribuciones, establecidas hasta aqui, y no podrán derogarse ni alterarse, aun en el modo de su recaudacion y administracion, sino por el congreso del estado.

243. Habrá una tesorería general, donde entren todos los caudales del estado, á cargo del tesorero, gefe de la hacienda pública, quien dará fianzas, y jurará su oficio.

244. En la tesorería habrá una arca de tres llaves: de las cuales una tendrá el gefe de hacienda, otra el alcalde primero de la capital y otra el contador, oficial mayor.

245. Habrá una contaduría, cuyo gefe intervendrá todas las operaciones del gefe de la hacienda y será ayudado del número de escribientes, que el congreso asigne y dote.

246. El dia 1.º de cada mes presenciara el alcalde primero de la capital el corte de caja formal, que haga la tesorería con reconocimiento del libro manual de entradas, salidas y ecistencias, el cual se remitirá al gobernador.

247. Lo mismo se practicará en cada ramo de administracion: la que, en fin de mes, pondrá en la tesorería general del estado la ecistencia, que resultare en dinero, para que con el recibo de esta, iguale la cuenta en el córte de caja y en la plana mensal, que se ha de publicar, conforme al artículo 238.

248. El manejo de la hacienda pública del estado pertenece á su gefe, con exclusion de toda otra autoridad.

249. Ninguna cuenta, sea la general de la tesorería principal del estado, sea de las administraciones particulares de los distintos ramos de las contribuciones, sea de propios de ayuntamientos, dejará de

78.

concluirse, glosarse y fenecerse anualmente, sin que se permita jamás, que ningun crédito activo del estado quede pendiente de un año para otro.

250. Cada año, hará precisamente el congreso una revision de todas las cuentas del año anterior y prolijo ecsamen del presupuesto de gastos, que presentare el gobernador, para el entrante, sin perder de vista los progresos, que puedan hacerse en la economia del estado.

251. En todos los años para el dia último de abril, deberán estar concluidas todas las cuentas, presentadas al gobierno, aprobadas por el congreso, y dado su finiquito, ó hechos los cargos correspondientes á los que las han rendido, y ejecutados ellos ó sus fiadores por los alcances.

### TITULO XVIII.

*De la instruccion pública.*

252. Todo individuo tiene libertad de escribir, imprimir y publicar sus ideas políticas, sin necesidad de licencia, revision ó aprobacion alguna anterior á la publicacion; bajo las restricciones y responsabilidad, que establezcan las leyes.

79.

253. El estado protege la libertad de todo hombre, para aprender ó para enseñar cualquiera ciencia, arte ó industria honesta, y dispensará especial favor á los ramos mas necesarios y útiles y á las invenciones.

254. El estado protege especialmente los establecimientos particulares de enseñanza, bibliotecas, gabinetes, laboratorios, y garantiza el cumplimiento de las obligaciones y los derechos, que se reserven los fundadores al establecerlos, y la propiedad de los empresarios.

255. Asimismo dispensa su especial proteccion á los establecimientos de enseñanza de artes necesarias para la estincion de la ociosidad, mendiguez voluntaria, mala crianza de los muchachos huérfanos y abandonados y correccion de los holgazanes y viciosos.

256. Sobre todos estos objetos se limitará el gobierno á ejecutar las leyes, cumplir la voluntad y proteger la libertad de los particulares, que gusten de fundarlos ó favorecerlos, removiendo embarazos y dificultades, y proporcionando noticias, instrucciones y medios.

257. En todos los pueblos del estado se establecerán escuelas de primeras letras, bien dotadas, en las que se enseñará á leer, escribir y contar por principios, el catecismo de la doctrina cristiana y una breve esplicacion de las obligaciones civiles.

258. Se procurará tambien, que haya en la capital del estado y en los demas lugares, donde sea posible y oportuno, establecimientos de instruccion, para facilitar la enseñanza de dibujo, matemáticas, agricultura, química, minería y demas artes y ciencias físicas, morales y políticas. Inmediatamente se procederá al establecimiento de sociedades económicas de amigos del pais, en la propia capital y en otros grandes pueblos, cuyos estatutos se formarán por una ley especial.

259. El congreso formará el plan general, puramente directivo, de enseñanza é instruccion pública, para todo el estado, bajo un método sencillo, ecsequible y acomodado á las circunstancias.

## TITULO XIX.

### *De la milicia local*

260. Habrá en el estado una fuerza militar, compuesta de los cuerpos de milicia civil, que se formarán en todos los distritos, donde el gobierno lo crea conveniente.

261. El gobernador, á propuesta del ayuntamiento, designará anualmente la parte de éstas milicias, que han de prestar, en cada distrito del estado, el servicio necesario, para conservacion del orden y seguridad interior.

262. Dejando intacto el reglamento general, que ha dado, ó en adelante diere la union, para la milicia civil, en la parte relativa á su organizacion, disciplina y demas concerniente á la unidad, facilidad y prontitud de accion militar; hará el congreso las modificaciones, que crea necesarias ó convenientes al bien del estado y de los individuos, que lo componen. ®

263. Mientras las demas elecciones populares de funcionarios municipales no se

257. En todos los pueblos del estado se establecerán escuelas de primeras letras, bien dotadas, en las que se enseñará á leer, escribir y contar por principios, el catecismo de la doctrina cristiana y una breve esplicacion de las obligaciones civiles.

258. Se procurará tambien, que haya en la capital del estado y en los demas lugares, donde sea posible y oportuno, establecimientos de instruccion, para facilitar la enseñanza de dibujo, matemáticas, agricultura, química, minería y demas artes y ciencias físicas, morales y políticas. Inmediatamente se procederá al establecimiento de sociedades económicas de amigos del pais, en la propia capital y en otros grandes pueblos, cuyos estatutos se formarán por una ley especial.

259. El congreso formará el plan general, puramente directivo, de enseñanza é instruccion pública, para todo el estado, bajo un método sencillo, ecsequible y acomodado á las circunstancias.

## TITULO XIX.

*De la milicia local*

260. Habrá en el estado una fuerza militar, compuesta de los cuerpos de milicia civil, que se formarán en todos los distritos, donde el gobierno lo crea conveniente.

261. El gobernador, á propuesta del ayuntamiento, designará anualmente la parte de éstas milicias, que han de prestar, en cada distrito del estado, el servicio necesario, para conservacion del orden y seguridad interior.

262. Dejando intacto el reglamento general, que ha dado, ó en adelante diere la union, para la milicia civil, en la parte relativa á su organizacion, disciplina y demas concerniente á la unidad, facilidad y prontitud de accion militar; hará el congreso las modificaciones, que crea necesarias ó convenientes al bien del estado y de los individuos, que lo componen. ®

263. Mientras las demas elecciones populares de funcionarios municipales no se

hagan en los distritos directamente, las de los gefes, oficiales, sargentos y cabos de esta milicia se harán tambien indirectamente por los ayuntamientos respectivos.

### TITULO XX.

*De la adiccion y enmienda de esta constitucion.*

264. Las últimas sesiones del congreso, en el segundo año de cada legislatura, serán exclusivamente á cerca de los defectos notables, si algunos se han observado, en la constitucion, que merezcan enmienda.

265. Cada proposicion, si la hay, se leerá, y fundará y será tomada en consideracion, si votan en favor de ella cinco diputados, y se señalarán dias de sesion extraordinaria, para la discusion de todas aquellas, sin que pueda ya tratarse de otra alguna materia.

266. Concluida la discusion de cada proposicion, solo se preguntará *¿si merece ponerse en consideracion del futuro congreso aquel proyecto de adiccion ó enmienda de constitucion?* y votando en pró

la mayor parte de los diputados, se extenderán los extractos en la forma, que prescribe el articulo 113. firmando su respectivo dictamen, en pro ó en contra, todos los diputados, y se comunicarán tan solamente al futuro congreso.

267. La legislatura siguiente, en su primer año, discutirá de nuevo la dicha adiccion ó enmienda, y obteniendo ella en pro la mayoría de los votos, se comunicará á los ayuntamientos, á las autoridades y al público, conforme á los articulos 113 y 114.

268. Los ayuntamientos examinarán, en junta de vecindario, el proyecto y responderán dentro de tres semanas, por una de estas tres clausulas: =Primera: este ayuntamiento aprueba tal adiccion ó enmienda de constitucion. =Segunda: este ayuntamiento no aprueba la adiccion ó enmienda. & &. =Tercera: este ayuntamiento conviene en lo que decida el congreso, á cerca de la adiccion ó enmienda. & &. ®

269. Recibidos todos los votos de los ayuntamientos, votará tambien el congreso y su voto valdrá por todos los ayun-

tamientos, que hayan respondido en la formula tercera,

270. Luego, sumados los votos ó acciones del estado en su totalidad, conforme á la base indicada en el artículo 22, si hubiere tres quintas partes á favor de la adición ó enmienda de constitucion, de que se trata, se publicará esta como ley.

271. Nunca podrán reformarse los artículos de esta constitucion, que establecen la libertad é independencía de este estado, su religion, forma de gobierno, libertad de imprenta y division de poderes.

272. Esta constitucion, en cuanto contrarie á la federal, debe ser por ella enmendada.

TITULO XXI.

*Del juramento de los funcionarios.*

273. La formula del juramento, que todo funcionario publico ha de hacer publicamente, á su entrada en el ejercicio de su cargo, es la siguiente:

¿Jurais delante de Dios, usar como fiel depositario de los poderes constitucionales, que habeis recibido de vuestros

conciudadanos, consultar en todo y sobre todo, en el ejercicio de las funciones de vuestro cargo, á sus verdaderos intereses, segun el dictámen de vuestra conciencia? = Sí juro.

¿Jurais esforzaros, para procurar mas y mas el honor y prosperidad de la república y para conservar su independencía, la seguridad de las personas, propiedades y derechos de todos los individuos, que la componen? = Sí juro.

¿Jurais conservar la religion católica, apostólica, romana, y las buenas costumbres, dar ejemplo de obediencia á las leyes y llenar todos los deberes, que os impone la constitucion del estado y nuestra union á la federacion mexicana, conforme á la acta constitutiva y á la constitucion federal? = Si juro.

Que Dios, testigo de estas promesas, os castigue, si las quebrantais.

274. Este juramento lo hará todo supremo funcionario público ante el congreso: los funcionarios generales, no supremos, ante el gobernador, presente el consejo de estado: y los funcionarios particulares foráneos, ante el alcalde primero,

presente el ayuntamiento, dándose fé de ello en la acta.

Dado en Monterey, á cinco de marzo del año del señor de mil ochocientos veinte y cinco, 5.º de la independencia, 4.º de la libertad y 3.º de la federacion. = José Francisco Arroyo, Presidente. = Juan Bautista de Arizpe = Rafael de Llano. = José Maria Gutierrez de Lara. = Antonio Crespo. = Juan José de la Garza. = José Maria Parás. = Pedro José de la Garza Valdés. = José Andres de Sobrecilla. = José Manuel Perez. = diputado secretario. = Pedro Antonio de Eznal. = diputado secretario.

Por tanto mando á todos los tribunales, justicias, y autoridades de este estado, de cualquiera clase y dignidad que sean, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar en todas sus partes la constitucion preinserta, como ley fundamental del estado. Dado en Monterey, á cinco de marzo de mil ochocientos veinte y cinco.

José Antonio Rodriguez.

Miguel Margáin,  
Secretario.

## INDICE

## DE ESTA CONSTITUCION.

TITULO I. <i>Del estado en general.</i>	PAG. 3
TIT. II. <i>De las elecciones en general.</i>	8
TIT. III. <i>De las juntas primarias.</i>	11
TIT. IV. <i>De las secundarias.</i>	15
TIT. V. <i>De las de estado.</i>	19
TIT. VI. <i>De la eleccion de otros funcionarios.</i>	24
TIT. VII. <i>De la celebracion del congreso.</i>	28
TIT. VIII. <i>De las facultades del congreso y comision permanente.</i>	32
TIT. IX. <i>De la formacion y publicacion de las leyes.</i>	38
TIT. X. <i>Del poder ejecutivo.</i>	42
TIT. XI. <i>Del poder judicial.</i>	48
TIT. XII. <i>De los tribunales.</i>	50
TIT. XIII. <i>De la administracion de justicia en lo civil.</i>	54
TIT. XIV. <i>De la misma en lo criminal.</i>	55
TIT. XV. <i>De la censura.</i>	59
TIT. XVI. <i>Del gobierno de los distritos.</i>	68
TIT. XVII. <i>De la hacienda pública.</i>	74

presente el ayuntamiento, dándose fé de ello en la acta.

Dado en Monterey, á cinco de marzo del año del señor de mil ochocientos veinte y cinco, 5.º de la independencia, 4.º de la libertad y 3.º de la federacion. = José Francisco Arroyo, Presidente. = Juan Bautista de Arizpe = Rafael de Llano. = José Maria Gutierrez de Lara. = Antonio Crespo. = Juan José de la Garza. = José Maria Parás. = Pedro José de la Garza Valdés. = José Andres de Sobrecilla. = José Manuel Perez. = diputado secretario. = Pedro Antonio de Eznal. = diputado secretario.

Por tanto mando á todos los tribunales, justicias, y autoridades de este estado, de cualquiera clase y dignidad que sean, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar en todas sus partes la constitucion preinserta, como ley fundamental del estado. Dado en Monterey, á cinco de marzo de mil ochocientos veinte y cinco.

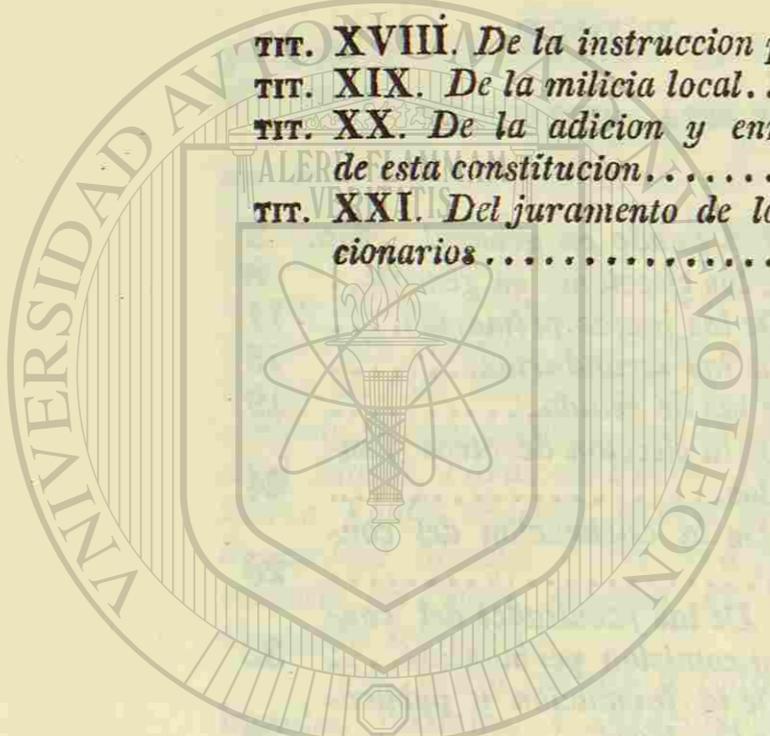
José Antonio Rodriguez.

Miguel Margain,  
Secretario.

## INDICE

## DE ESTA CONSTITUCION.

TITULO I. <i>Del estado en general.</i>	PAG. 3
TIT. II. <i>De las elecciones en general.</i>	8
TIT. III. <i>De las juntas primarias.</i>	11
TIT. IV. <i>De las secundarias.</i>	15
TIT. V. <i>De las de estado.</i>	19
TIT. VI. <i>De la eleccion de otros funcionarios.</i>	24
TIT. VII. <i>De la celebracion del congreso.</i>	28
TIT. VIII. <i>De las facultades del congreso y comision permanente.</i>	32
TIT. IX. <i>De la formacion y publicacion de las leyes.</i>	38
TIT. X. <i>Del poder ejecutivo.</i>	42
TIT. XI. <i>Del poder judicial.</i>	48
TIT. XII. <i>De los tribunales.</i>	50
TIT. XIII. <i>De la administracion de justicia en lo civil.</i>	54
TIT. XIV. <i>De la misma en lo criminal.</i>	55
TIT. XV. <i>De la censura.</i>	59
TIT. XVI. <i>Del gobierno de los distritos.</i>	68
TIT. XVII. <i>De la hacienda pública.</i>	74



TIT. XVIII. De la instruccion pública	78
TIT. XIX. De la milicia local.....	81
TIT. XX. De la adicion y enmienda de esta constitucion.....	82
TIT. XXI. Del juramento de los fun- cionarios.....	84

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

Constitucion de la Universidad de N. L.

Introduccion de esta Constitucion

Capitulo I

Articulo 1

Articulo 2

Articulo 3

Articulo 4

Articulo 5

Articulo 6

Articulo 7

Articulo 8

Articulo 9

Articulo 10

Articulo 11

Articulo 12

Articulo 13

Articulo 14

Articulo 15

Articulo 16

Articulo 17

Articulo 18

Articulo 19

Articulo 20

Articulo 21

Articulo 22

Articulo 23

Articulo 24

Articulo 25

Articulo 26

Articulo 27

Articulo 28

Articulo 29

Articulo 30

Articulo 31

Articulo 32

Articulo 33

Articulo 34

Articulo 35

Articulo 36

Articulo 37

Articulo 38

Articulo 39

Articulo 40

Articulo 41

Articulo 42

Articulo 43

Articulo 44

Articulo 45

Articulo 46

Articulo 47

Articulo 48

Articulo 49

Articulo 50

Articulo 51

Articulo 52

Articulo 53

Articulo 54

Articulo 55

Articulo 56

Articulo 57

Articulo 58

Articulo 59

Articulo 60

Articulo 61

Articulo 62

Articulo 63

Articulo 64

Articulo 65

Articulo 66

Articulo 67

Articulo 68

Articulo 69

Articulo 70

Articulo 71

Articulo 72

Articulo 73

Articulo 74

Articulo 75

Articulo 76

Articulo 77

Articulo 78

Articulo 79

Articulo 80

Articulo 81

Articulo 82

Articulo 83

Articulo 84

Articulo 85

Articulo 86

Articulo 87

Articulo 88

Articulo 89

Articulo 90

Articulo 91

Articulo 92

Articulo 93

Articulo 94

Articulo 95

Articulo 96

Articulo 97

Articulo 98

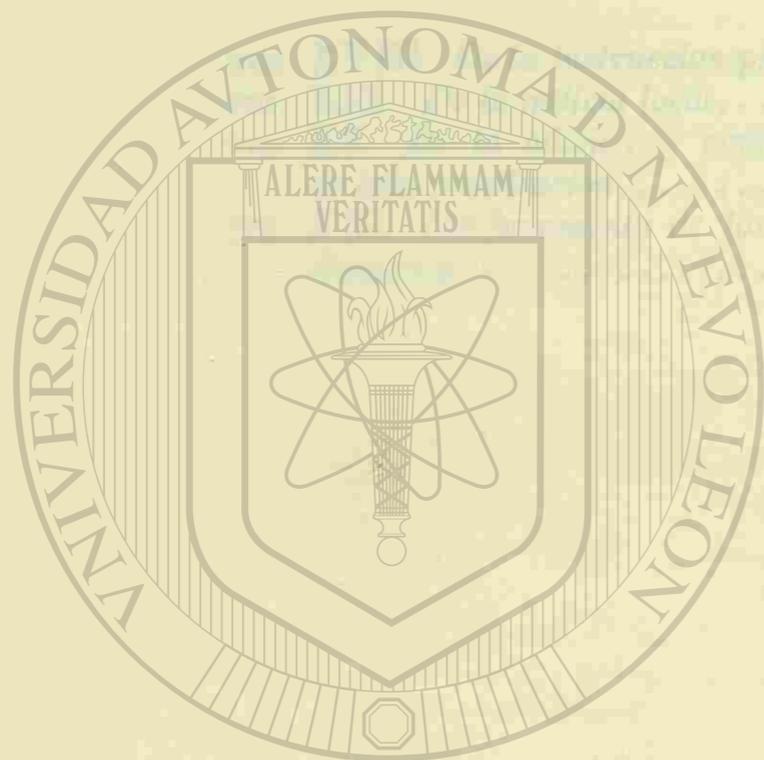
Articulo 99

Articulo 100

# U A N L

**NOTA.**

*En esta impresion se han corregido<sup>®</sup> las equivocaciones y faltas, que se cometieron en la que se hizo de esta constitucion en la ciudad de Monterey.*



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

**Facultad de Derecho y Ciencias Sociales y  
Colegio de Criminología de la UANL**

**Integrantes de las Comisiones**

*Comisión Académica*

*Titulares*

Lic. Helio E. Ayala Villarreal  
Dra. María Del Carmen Baca Villarreal  
Lic. Lepoldo Peña Garza  
Lic. Benito Morales Salazar  
Lic. Lázaro Salinas Guerra  
Lic. Everardo Flores Cantú  
Lic. Héctor S. Maldonado Pérez  
Dr. Germán Cisneros Farías

*Suplentes*

Lic. Salvador H. Azpilcueta González  
Lic. Héctor F. González Salinas  
Lic. Juana García Aragón  
Lic. José Luis Gálvez Pérez  
Lic. Oscar Muraira Contreras  
Lic. Patricio Reséndez Torres  
Lic. Hugo Martínez García  
Lic. Jesús Villarreal Martínez

*Comisión de Honor y Justicia*

*Titulares*

Lic. Helio E. Ayala Villarreal  
Lic. Hiram de León Rodríguez  
Lic. Ramón Lasso de la Vega-Gómez  
Lic. Francisco Gerardo Dávila Morales  
Lic. Rogelio Reyes Venecia  
Lic. Raúl A. Villarreal de la Garza



Lic. J. Mauro Villarreal de la Fuente  
Claudio Chapa Martínez  
José Guadalupe Huerta Pérez  
Ramón Hernández Corral  
Diana Enedelia Páez Guajardo  
Daniela de la Rosa Segura

*Suplentes*

Lic. Luis Villarreal Galindo  
Lic. Antonio Zapata Castellanos  
Lic. Héctor González Román  
Lic. Rafael Martínez Cantú  
Lic. Ervey S. Cuéllar Adame  
Lic. Romeo García Salcido  
Lic. Abel Salazar Villarreal

*Comisión Legislativa*

*Titulares*

Lic. Helio E. Ayala Villarreal  
Lic. Catarino García Herrera  
Lic. Nicolás Díaz Obregón  
Lic. David Galván Ancira  
Lic. René Barrera Pérez  
Lic. Antonio Zapata Castellanos  
Lic. Obed Renato Jiménez Jáuregui  
Lic. Alejandro Izaguirre González

Roberto Chapa Garza  
Carlos Martínez Aguilar  
Arturo Rivera Wong  
Eduardo Martínez Contreras  
Rosaura Margarita Guerra Delgado  
Luis Elizondo Belden  
Edgar Arturo Salinas Garza

*Suplentes*

Lic. Tomas A. Martínez Moreno  
Lic. Arturo Estrada Camargo  
Lic. Alberto Ruiz Gómez  
Lic. Bertin Zavala Carranza  
Lic. Minerva E. Martínez Garza  
Lic. Aroldo F. Pérez Porras  
Lic. René Verástegui Mata  
Lic. José Luis Hernández Mata

*Comisión de Presupuestos*

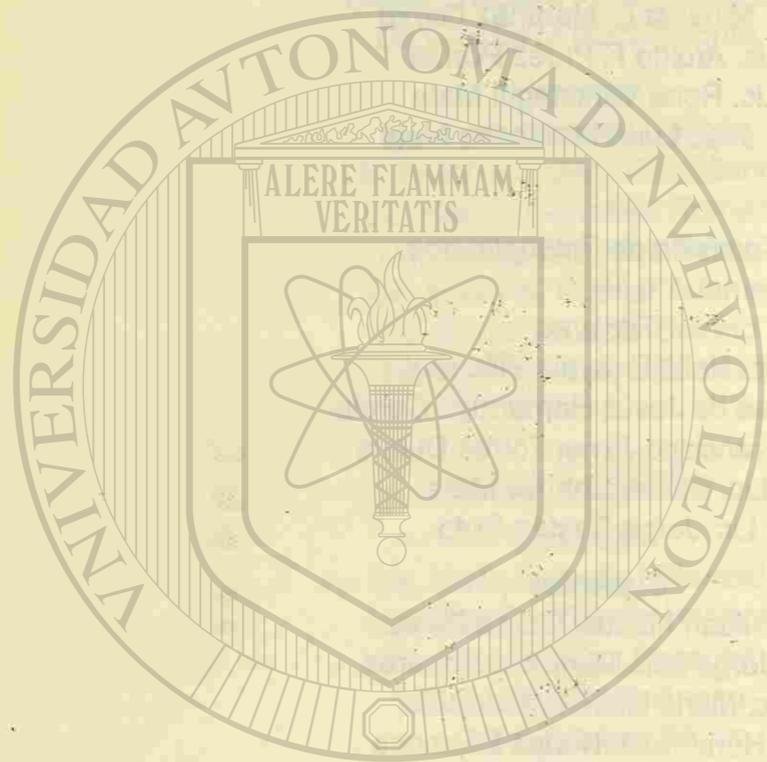
*Titulares*

Lic. Helio E. Ayala Villarreal  
Lic. José de Jesús Hernández García  
Lic. Francisco Javier Torres Duque  
Lic. Carlos Charles Mata  
Lic. Jorge Gaytán Soto

*Suplentes*

Lic. Juan Manuel Cerda Pérez  
Lic. Jorge Luis Mancillas Ramírez  
Lic. Mario Isidro Franco Villa  
Lic. Herberto J. Nuñez Espinosa  
Lic. Ana María Pizaña Campos

*Secretaría Técnica de las Comisiones*  
Lic. Elvira Abad Sandoval



# UANL

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

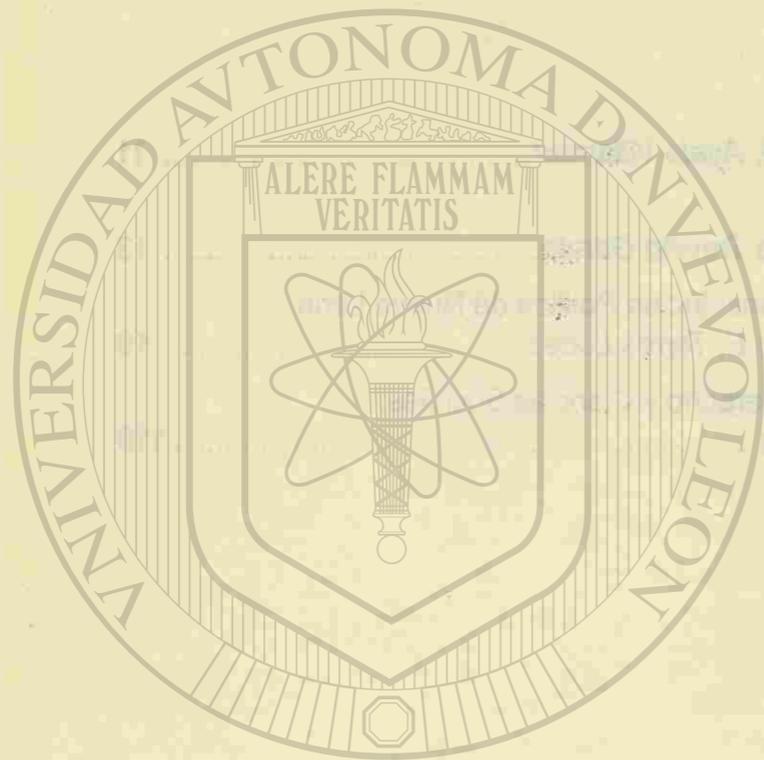
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

## Indice

Facultad de Derecho y Ciencias Sociales  
y Colección Criminología, UANL

### Contenido

Presentación	
<i>Lic. Helio E. Ayala Villarreal</i> .....	11
Introito	
<i>Lic. Ricardo Treviño García</i> .....	13
La primera Constitución Política de Nuevo León	
<i>Lic. Erasmo E. Torres López</i> .....	19
Facultad de Derecho y Ciencias Sociales.	
Comisiones .....	119



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN  
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

**Facultad de Derecho y Ciencias Sociales  
y Colegio de Criminología, UANL**

**Catálogo de publicaciones**

**Derecho  
Cuadernos  
Conmemorativos**

Núm. 1  
Fernando de Jesús Canales Clariond  
*Hacia un genuino Estado de Derecho*

Núm. 2  
Agustín Basave Fernández del Valle  
*La dimensión jurídica del hombre*

Núm. 3  
Olga Sánchez Cordero  
*Controversia Constitucional. Concepto de autoridad intermedia. Caso: Ayuntamiento de Aguilillas*

Núm. 4  
*El abogado frente al Derecho. Textos y documentos.*

Núm. 5  
Academia Mexicana del Derecho del Trabajo y de la Previsión. Delegación Nuevo León  
*La legislación laboral mexicana. Su posible revisión, análisis y propuestas*

Núm. 6  
José Santos González Suárez  
*Reformas a los artículos 16 y 19 Constitucionales*

Núm. 7  
Efrén Vázquez  
*Hans Kelsen, Jurista del siglo XX. Homenaje en el XXVI aniversario de su fallecimiento*

Núm. 8

Pedro Ojeda Paullada

*Tendencias actuales del Derecho Burocrático. Alcances, evolución, conceptos y perspectivas*

Núm. 9

*Homenaje a Raúl Rangel Frías, Benemérito de Nuevo León, en el sexto aniversario de su deceso*

Núm. 10

José Francisco Becerril Mendoza

*El Derecho de huelga*

Núm. 11

Leopoldo Zea

Alfonso Reyes

*La X, Lo americano y lo universal*

Núm. 12

Jorge Witker

*La problemática de la investigación jurídica en la actualidad*

Núm. 13

Guillermo Hori Robaina

*Relaciones Laborales actuales y futuras*

Núm. 14

Marco Antonio Leija

*Colegio de Criminología, relación histórica y vivencias*

Núm. 15

Ana María del Carmen Márquez Rodríguez

*La Facultad de Ciencias de la Comunicación, orígenes y evolución*

Núm. 16

El Municipio de Marín, Nuevo León

y el Lic. José Alejandro de Treviño y Gutiérrez

Núm. 17

Dr. Agustín Basave Fernández del Valle

*Homenaje*

Núm. 18

Ernesto T. Araiza Rivera

*Homenaje*

Núm. 19

*Homenaje al Abogado*

Núm. 20

Alejandro Sánchez Hernández

*El Tribunal Fiscal de la Federación, estructura y funcionamiento*

Núm. 21

Dr. Arturo Salinas Martínez, vocación, docencia y Derecho

*Homenaje*

Núm. 22

*La Facultad de Ciencias Políticas y Administración Pública, UANL. Orígenes y proyección*

Núm. 23

Genaro David Góngora Pimentel

*Poder judicial Federal,*

*Orígenes, desarrollo, estado actual y futuro*

Núm. 24

Jorge A. Treviño Martínez

*Simplificación del Derecho.*

*Tendencias del nuevo milenio*

Núm. 25

Angela Stelzer de Canales

*La función social del DIF en Nuevo León*

Núm. 26

Dr. Agustín Basave Fernández del Valle

*Estructura y sentido de la judicatura*

*función y misión del juez*

Núm. 27

H. Congreso de Nuevo León LXVIII Legislatura

*Homenaje a la Facultad*

*de Derecho y Ciencias Sociales, UANL*

*175 aniversario*

Núm. 28

Nicolás Martínez Cerda

*Reformas a la Ley de Amparo*

Núm. 29

La Primera Cátedra de Derecho Civil en Nuevo León.

El Seminario Conciliar de Monterrey

**Ediciones de la División de Posgrado**

Hiram L. de León.  
*Ley de Concursos Mercantiles. Reflexiones*

Hiram L. de León Rodríguez  
*La Nueva Legislación Concursal*  
Núm. 2

**Libros**

Jesús Flores Treviño, Sergio Pansza Treviño  
y Ernesto T. Araiza Rivera.  
*Las Leyes electorales de Nuevo León 1825-1997.*  
*Semblanza histórico-político-legislativa.*

Hernando Castillo Guerra.  
*Diálogos en el Panteón Liberal de México*

Carlos Emilio Arenas Bátis. *et al.*  
*Defensa Jurídica del Voto*

Jorge Pedraza Salinas  
*Lic. Genaro Garza Salinas. Homenaje*

Erasmus E. Torres López  
Ricardo Treviño García  
*La Primera Constitución Política de Nuevo León.*  
*Comentarios. Reproducción facsimilar.*

**Varios.**

Héctor S. Maldonado y *El Derecho del Trabajo*

Roberto A. Flores de la Rosa  
*La colegiación obligatoria en México*

Raúl A. Villarreal de la Garza  
*Educación en la Ciencia Jurídica*  
*Institución de Preseas:*

"Lic. José Alejandro de Treviño y Gutiérrez"

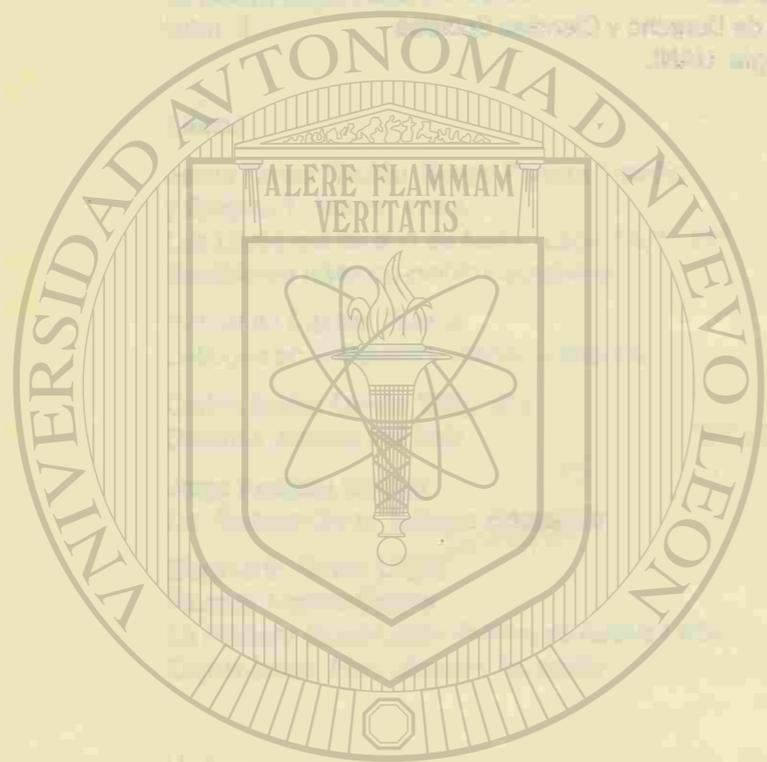
"Lic. Federico Páez Flores"

**Ediciones de la Revista Derecho. Siglo XXI**

Carlos Emilio Arenas Bátis. *et al.*  
*Defensa Jurídica del Voto*

**Publicaciones periódicas**

Revista: *Derecho. Siglo XXI*  
Órgano de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales  
y Colegio de Criminología, UANL.  
Tetramestral  
Enero-mayo del 2000



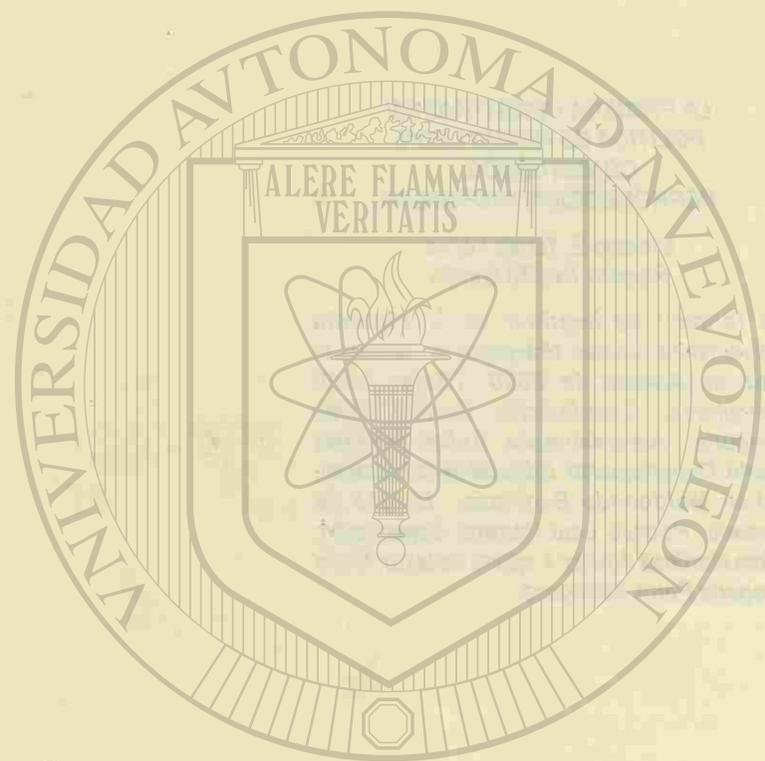
LA PRIMERA CONSTITUCION  
POLITICA DE NUEVO LEON.  
COMENTARIOS.  
REPRODUCCION FACSIMILAR

Erasmó E. Torres López  
Ricardo Treviño García

Se terminó de imprimir en la Imprenta  
Universitaria, Ciudad Universitaria, durante el  
mes de Agosto de 2000. Tiraje: 1,000  
ejemplares. Coordinación: Samuel Flores  
Longoria. Administración: Rafael Martínez  
Cantú. Departamento Editorial de la Facultad,  
Julián Maldonado Espinoza. Diseño de  
Portada, Rodolfo Leal Herrera. Supervisión:  
Alicia Martínez Aguilar. Captura de texto: María  
Gregoria Parra Rodríguez.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN<sup>®</sup>  
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS





UANL

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN



DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS





# UAN

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

SECRETARÍA GENERAL DE BIBLIOTECA



Ciudad Universitaria, año 2000